GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Antoliano Peralta Romero
Consultor jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
del 17 de diciembre de 2024.

ÍNDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. núm. 81-24 que aprueba el Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, suscrito el 2 de agosto de 2024, el cual tiene por objeto facilitar la expansión de las oportunidades en el transporte aéreo internacional entre los suscribientes. **Pág. 5**

Res. núm. 82-24 que aprueba el Acuerdo entre la República Dominicana y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, sobre la exención del requisito de visado para los nacionales portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales. **24**

Ley núm. 83-24 que modifica los artículos 1, 2, 4, 6, 8, 13, 14 y 16, de la Ley núm. 118-21, sobre terminación de obras viales, escuelas y hospitales que se encuentran suspendidas. Encarga al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de actualizar los precios generales de dichas obras. **30**

Res. núm. 84-24 del 13 de diciembre de 2024, que aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la Mancomunidad de Las Bahamas y el Gobierno de la República Dominicana, suscrito en la ciudad de Nairobi, Kenia, el 12 de diciembre de 2018, el cual tiene por objeto establecer el marco bilateral de las relaciones aerocomerciales entre los dos Estados suscribientes para fomentar el desarrollo del transporte aéreo y la conectividad de ambos países con otros destinos. Pág. 42

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. núm. 678-24 que concede pensiones especiales del Estado a 9 personas, asigna pensiones del Estado por discapacidad a 10 personas y aumenta el monto de las pensiones de que disfrutan a 2 personas. 63

Dec. núm. 679-24 que concede pensiones especiales del Estado a 345 personas, asigna pensiones del Estado por discapacidad a 2 personas, y aumenta el monto de las pensiones de que disfrutan 27 personas. 65

Dec. núm. 680-24 que designa al señor Alejandro Arias Zarzuela, embajador extraordinario y plenipotenciario, concurrente, de nuestro país en la República de Tayikistán con sede en Moscú, Rusia. 76

Dec. núm. 681-24 que nombra seis (6) vicecónsules y tres (3) auxiliares consulares en consulados de nuestro país en distintas ciudades de países extranjeros. Deroga el artículo 11 del Decreto núm. 622-24, que designó a Lily Germania Florentino Rosario, vicecónsul de nuestro país en Sevilla, Reino de España y el artículo 5 del Decreto núm. 339-22, que nombró a Juan Manuel Báez Valverde, consejero en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores. 76

Dec. núm. 682-24 que autoriza al teniente coronel de Defensa aérea Rainier Sotero Cordero, FARD, a aceptar y usar la condecoración "Minerva de Vientre", otorgada por la Fuerza Aérea de Chile. 78

Dec. núm. 683-24 que autoriza al teniente general retirado Carlos Luciano Diaz Morfa, E.R.D., a aceptar y usar la condecoración "Grado de Gran Oficial", y autoriza además a varios oficiales generales, superiores, subalternos y alistados de las Fuerzas Armadas a aceptar dicha condecoración en distintos grados. 79

Dec. núm. 684-24 que excluye de la expropiación efectuada mediante el Decreto núm. 1400, del 8 de diciembre de 1983, articulo 1, literal 1, una porción de terreno ubicada en la provincia Santiago, propiedad del señor Pedro M. Reyes. Pág. 81

Dec. núm. 685-24 que otorga exequátur a varios profesionales para que puedan ejercer sus respectivas profesiones. 82

Dec. núm. 686-24 que otorga exequátur a 92 profesionales para ejercer de licenciados en derecho. Modifica en el artículo 1, el numeral 157, literal A, del Decreto núm. 549-24, en lo que respecta a Katherine de los Milagros Guzmán Severino y el artículo 1, del numeral 1, literal A, del Decreto núm. 530-24, relativo a Alejandro Víctor de la Cruz Méndez, ambos licenciados en derecho. 89

Dec. núm. 687-24 que concede la nacionalidad dominicana, a título de naturalización ordinaria, a ocho personas. 92

Dec. núm. 688-24 que concede la condecoración al "Merito Aéreo con Distintivo Blanco", en su tercera categoría, a la segundo teniente Marileidy Paulino, FARD, por los méritos alcanzados como atleta de alto rendimiento y su destacada participación en los "Juegos Olímpicos de París 2024". 94

Dec. núm. 689-24 que dispone la entrega en extradición al Reino de España, del nacional dominicano Jimy Ávila Féliz. 95

Dec. núm. 690-24 que dispone la entrega en extradición a la República Italiana, del nacional dominicano Joel Luciano Lorenzo. 97

Dec. núm. 691-24 que nombra los embajadores extraordinarios y plenipotenciarios de la República en Antigua y Barbuda, en el Reino de los Países Bajos, en El Salvador, en la República Francesa, en la República Federal de Alemania y en la República de Costa Rica. Deroga los decretos que nombraron varios embajadores extraordinarios y concurrentes y en instituciones internacionales. 99

Dec. núm. 692-24 que autoriza al señor Julio César George Encarnación, para que pueda aceptar y usar la Condecoración "José Matías Delgado" en el Grado Gran Cruz Placa de Plata, otorgada por el Gobierno de la República de El Salvador. 101

Res. núm. 81-24 que aprueba el Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, suscrito el 2 de agosto de 2024, el cual tiene por objeto facilitar la expansión de las oportunidades en el transporte aéreo internacional entre los suscribientes. G. O. No. 11179 del 17 de diciembre de 2024.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. núm. 81-24

Visto: El artículo 93, numeral 1), literal L), de la Constitución de la República Dominicana.

Visto: El Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, suscrito en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el 2 de agosto de 2024.

Vista: La Sentencia del Tribunal Constitucional núm.TC/0670/24, de fecha 18 de noviembre de 2024, relativa al control preventivo de constitucionalidad.

RESUELVE:

Único: Aprobar el Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el ministro de Turismo, señor Miguel David Collado Morales y el Gobierno de los Estados Unidos de América, representado por el subsecretario de Estado para Crecimiento Económico, Energía y Medio Ambiente de EE.UU., señor José W. Fernández, suscrito en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, en fecha 2 de agosto de 2024. Dicho Acuerdo tiene por objeto facilitar la expansión de las oportunidades en el transporte aéreo internacional entre los suscribientes, basado en la competencia en el mercado y con la mínima interferencia gubernamental. En tal sentido, establece que cada parte concede derechos a la otra parte para volar sobre su territorio sin aterrizar, a realizar escalas en su territorio con fines no comerciales, a realizar transporte aéreo internacional entre puntos en las rutas definidas en el Acuerdo, así como los demás derechos especificados en el mismo, que copiado a la letra dice así:

Ministerio de Relaciones Exteriores
República Dominicana

DJ/TI

CERTIFICACIÓN

Yo, Boni Guerreo Canto, Director Juridico del Ministerio de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: que la presente es copia fiel del Acuerdo de transporte aéreo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América", firmado el 2 de agosto de 2024, cuyo texto original se encuentra en los archivos de este Ministerio.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (05) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

Boni Guerrero Canto
Director Jurídico

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
Santo Domingo, R.D.

ACUERDO DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América (en adelante, "las Partes");

Deseando promover un sistema de aviación internacional basado en la competencia entre las aerolíneas en el mercado con mínima interferencia y regulación gubernamental;

Deseando hacer posible que las aerolíneas ofrezcan al cliente que viaja y transporta, una variedad de opciones de servicio, y deseando alentar a las aerolíneas individuales a desarrollar e implementar precios innovadores y competitivos;

Deseando facilitar la expansión de las oportunidades en el transporte aéreo internacional;

Deseando asegurar el más alto grado de protección y seguridad en el transporte aéreo internacional y reafirmando su gran preocupación por los actos o amenazas contra la seguridad de las aeronaves, que ponen en peligro la seguridad de las personas o los bienes, afectan negativamente el funcionamiento del transporte aéreo y socavan la confianza del público en la seguridad de la aviación civil; y

Siendo Partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el 7 de diciembre, 1944;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1
Definiciones

Para los fines de este Acuerdo, a menos que se indique lo contrario, el término:

1. "Autoridades Aeronáuticas" significa, en el caso de los Estados Unidos, el Departamento de Transporte, y, en el caso de la República Dominicana, la Junta de Aviación Civil, y cualquier persona u organismo autorizado para desempeñar las funciones que ejerce el Departamento de Transporte o la Junta de Aviación Civil;

2. "Acuerdo" significa este Acuerdo y cualesquiera enmiendas al mismo;

3. "Transporte Aéreo" significa el transporte público mediante un avión de pasajeros, equipaje, carga y correo, por separado o en combinación, programado o fletado, a cambio de una remuneración o alquiler;

4. "Aerolínea de una Parte" significa una aerolínea que ha recibido su Certificado de Operador Aéreo (COA) de esa Parte y que tiene su lugar principal de negocios en el territorio de esa Parte;

5. "Convenio" significa el Convenio de Aviación Civil Internacional, hecho en Chicago, el 7 de diciembre de 1944, e incluye:

 a. cualquier enmienda que haya entrado en vigor en virtud del artículo 94 (a) del Convenio y haya sido ratificada por ambas Partes, y

 b. cualquier anexo o enmienda al mismo adoptado de conformidad con el artículo 90 del Convenio, en la medida en que dicho anexo o enmienda se encuentre en vigencia para ambas Partes en cualquier momento;

6. "Costo Total" significa el costo de brindar el servicio más un cargo razonable por gastos administrativos;

7. "Transporte Aéreo Internacional" significa el transporte aéreo que atraviesa el espacio aéreo sobre el territorio de más de un Estado;

8. "Precio" significa cualquier tarifa, costo o cargo por el transporte de pasajeros, equipaje o carga (excluyendo el correo), incluyendo el transporte terrestre relacionado con el transporte aéreo internacional, cobrado por las aerolíneas, incluidos sus agentes, y las condiciones que rigen la disponibilidad de dicha tarifa, costo o cargo;

9. "Escala con Fines No Comerciales" significa un aterrizaje para cualquier propósito que no sea cargar o descargar pasajeros, equipaje, carga o correo en el transporte aéreo;

10. "Territorio" significa las áreas terrestres, aguas interiores y mar territorial bajo la soberanía de una Parte; y

11. "Cargo de Usuario" significa un cargo impuesto a las aerolíneas por la provisión de las instalaciones o servicios aeroportuarios, ambiente aeroportuario, navegación aérea, o seguridad de la aviación, incluyendo los servicios e instalaciones relacionados.

Artículo 2
Concesión de Derechos

1. Cada Parte otorga a la otra Parte los siguientes derechos para la realización de transporte aéreo internacional por las aerolíneas de la otra Parte:

 a. el derecho a volar sobre su territorio sin aterrizar;

 b. el derecho a realizar escalas en su territorio con fines no comerciales;

 c. el derecho a realizar transporte aéreo internacional entre puntos en las siguientes rutas:

 (i) para aerolíneas de los Estados Unidos, desde puntos anteriores a los Estados Unidos pasando por los Estados Unidos y puntos intermedios, a cualquier punto o puntos en la República Dominicana y más allá; y para el servicio exclusivo de carga entre la República Dominicana y cualquier punto o puntos;

 (ii) para aerolíneas de la República Dominicana, desde puntos anteriores a la República Dominicana pasando por la República Dominicana y puntos intermedios, a cualquier punto o puntos en los Estados Unidos y más allá; y para el servicio exclusivo de carga entre los Estados Unidos y cualquier punto o puntos; y

 d. los demás derechos especificados en este Acuerdo.

2. Cada aerolínea de una Parte podrá, en cualquiera o en todos los vuelos y a su elección:

 a. operar vuelos en una o ambas direcciones;

 b. combinar diferentes números de vuelo en la operación de una aeronave;

 c. prestar servicios a puntos anteriores, intermedios y más allá y puntos en los territorios de las Partes en cualquier combinación y en cualquier orden;

 d. omitir escalas en cualquier punto o puntos;

 e. transferir tráfico de cualquiera de sus aeronaves a cualquiera de sus otras aeronaves en cualquier punto;

 f. servir puntos anteriores a cualquier punto en su territorio con o sin cambio de aeronave o número de vuelo y ofrecer y anunciar dichos servicios al público como servicios directos;

g. hacer escalas en cualquier punto, ya sea dentro o fuera del territorio de cualquiera de las Partes;

h. llevar tráfico de tránsito a través del territorio de la otra Parte; y

i. combinar el tráfico en la misma aeronave independientemente de dónde se origine dicho tráfico;

sin limitación direccional o geográfica y sin pérdida de ningún derecho a transportar tráfico permitido en virtud de este Acuerdo, siempre que, con la excepción de los servicios exclusivos de carga, el transporte sea parte de un servicio que atienda un punto en el territorio nacional de la aerolínea.

3. En cualquier segmento o segmentos de las rutas previamente indicadas, cualquier aerolínea de una Parte podrá realizar transporte aéreo internacional sin limitación alguna en cuanto a cambios, en cualquier punto de la ruta, en el tipo o número de aeronaves operadas, siempre que, con la excepción de los servicios exclusivos de carga, en la dirección de salida, el transporte más allá de dicho punto sea una continuación del transporte desde el país natal de la aerolínea y, en la dirección de llegada, el transporte al país natal de la aerolínea sea una continuación del transporte desde más allá de dicho punto.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se considerará que confiere a la aerolínea o aerolíneas de una Parte los derechos de embarcar, en el territorio de la otra Parte, pasajeros, equipaje, carga o correo que sean transportados a cambio de compensación y destinados a otro punto en el territorio de esa otra Parte.

5. Cualquier aerolínea de una Parte que realice un transporte aéreo internacional chárter con origen en el territorio de cualquiera de las Partes, ya sea solo de ida o de ida y vuelta, tendrá la opción de cumplir con las leyes, reglamentos y normas chárter de su país natal o de la otra Parte. Si una Parte aplica diferentes normas, regulaciones, términos, condiciones o limitaciones a una o más de sus aerolíneas, o a aerolíneas de diferentes países, cada aerolínea de la otra Parte estará sujeta al criterio que resulte menos restrictivo. Nada de lo dispuesto en este párrafo limitará los derechos de una Parte de exigir a las aerolíneas de ambas Partes que se adhieran a los requisitos relacionados con la protección de los fondos de los pasajeros y los derechos de cancelación y reembolso de los pasajeros. Salvo en lo relativo a las normas de protección al consumidor mencionadas en este párrafo, ninguna de las Partes requerirá a una aerolínea de la otra Parte, respecto al transporte de tráfico desde el territorio de esa otra Parte o de un tercer país en un viaje de ida o de ida y vuelta, que presente más que un aviso de que está cumpliendo con las leyes, reglamentos y normas aplicables a que se refiere este párrafo, o de una exención a esas leyes, reglamentos o normas otorgada por las autoridades aeronáuticas aplicables.

Artículo 3
Autorización

Cada Parte, al recibir la solicitud de una aerolínea de la otra Parte, en la forma y manera prescritas para las autorizaciones de operación y los permisos técnicos, otorgará las autorizaciones y permisos apropiados con mínima demora procesal, siempre que:

a. la propiedad sustancial y el control efectivo de esa aerolínea pertenezcan a la otra Parte, a los nacionales de esa Parte, o a ambos;

b. la aerolínea esté calificada para cumplir con las condiciones prescritas por las leyes y reglamentos normalmente aplicados a la operación del transporte aéreo internacional por la Parte que está considerando la solicitud o solicitudes; y

c. la otra Parte esté manteniendo y administrando las disposiciones establecidas en el Artículo 6 (Seguridad Operacional) y el Artículo 7 (Seguridad de la Aviación).

Artículo 4
Revocación de la Autorización

1. Cualquiera de las Partes podrá revocar, suspender, limitar o imponer condiciones a las autorizaciones de operación o permisos técnicos de una aerolínea cuando:

 a. esa aerolínea no sea una aerolínea de la otra Parte en virtud del Artículo 1(4);

 b. la propiedad sustancial y el control efectivo de esa aerolínea no pertenezcan a la otra Parte, a los nacionales de esa Parte, o ambos; o

 c. esa aerolínea no haya cumplido con las leyes y reglamentos a que se refiere el Artículo 5 (Aplicación de las Leyes) de este Acuerdo.

2. A menos que la acción inmediata sea esencial para evitar un mayor incumplimiento del subpárrafo 1c de este Artículo, los derechos establecidos por este Artículo se ejercerán solo después de consultar con la otra Parte.

3. Este Artículo no limita los derechos de cualquiera de las Partes a retener, revocar, suspender, limitar o imponer condiciones a la autorización de operación o permiso técnico de una aerolínea o aerolíneas de la otra Parte de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 (Seguridad Operacional) o el Artículo 7 (Seguridad de la Aviación).

Artículo 5
Aplicación de las Leyes

1. Las leyes y los reglamentos de una Parte relativos a la admisión a su territorio o la salida de su territorio de aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional, o a la operación y navegación de dichas aeronaves mientras se encuentren dentro de su territorio, deberán ser cumplidas por dichas aeronaves al entrar al territorio de esa Parte, cuando salgan de este o mientras estén dentro de ese territorio.

2. Al ingresar al territorio de una Parte, mientras estén dentro de este o al salir de ese territorio, sus leyes y reglamentos relacionados con la admisión a su territorio o la salida de su territorio de pasajeros, tripulación o carga en aeronaves (incluidas las regulaciones relacionados con la entrada, autorización, seguridad de la aviación, inmigración, pasaportes, aduanas y cuarentena o, en el caso del correo, regulaciones postales) deberán ser cumplidos por, o en nombre de, dichos pasajeros, tripulación o carga de las aerolíneas de la otra Parte.

Artículo 6
Seguridad Operacional

1. Cada Parte reconocerá como válidos, para los fines de operar el transporte aéreo previsto en este Acuerdo, los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de competencia y las licencias emitidos o validados por la otra Parte y aún vigentes, siempre que los requisitos para tales certificados o licencias sean por lo menos iguales a los estándares mínimos que puedan establecerse de conformidad con el Convenio. Sin embargo, cada Parte podrá negarse a reconocer como válidos, a efectos de vuelos sobre su propio territorio, los certificados de competencia y las licencias concedidos o validados a sus propios nacionales por la otra Parte.

2. Cualquiera de las Partes podrá solicitar consultas sobre los estándares de seguridad mantenidos por la otra Parte en relación con las instalaciones aeronáuticas, las tripulaciones, las aeronaves y la operación de las aerolíneas de esa otra Parte. Si luego de tales consultas, una Parte encuentra que la otra Parte no mantiene ni administra efectivamente estándares y requisitos de seguridad en estas áreas que al menos igualen los estándares mínimos que puedan establecerse de conformidad con el Convenio, la otra Parte será notificada de tales hallazgos y de los pasos que se consideren necesarios para cumplir con estos estándares mínimos, y la otra Parte tomará las medidas correctivas apropiadas. Cada Parte se reserva el derecho de retener, revocar,

suspender, limitar, o imponer condiciones a la autorización de operación o permiso técnico de una aerolínea o aerolíneas de la otra Parte en caso de que la otra Parte no tome las medidas correctivas apropiadas dentro de un tiempo razonable y de tomar de tomar acción inmediata, previo a las consultas, con respecto a tal aerolínea o aerolíneas si la otra Parte no está manteniendo y administrando los estándares antes mencionados y la acción inmediata es esencial para prevenir ulteriores incumplimientos.

Artículo 7
Seguridad de la Aviación

1. Las Partes afirman que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita forma parte integral de este Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes actuarán en particular de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, hecho en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, hecho en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Contra la Seguridad de la Aviación Civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971, y el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicio a la Aviación Civil Internacional, complementario del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Contra la Seguridad de la Aviación Civil, hecho en Montreal el 24 de febrero de 1988.

2. Las Partes se prestarán, previa solicitud, toda la asistencia mutua necesaria para prevenir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, de sus pasajeros y tripulación, y de aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y para hacer frente a cualquier otra amenaza a la seguridad de la navegación aérea civil.

3. Las Partes, en sus relaciones mutuas, actuarán de conformidad con las normas de seguridad de la aviación y las prácticas apropiadas recomendadas, establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y designadas como Anexos del Convenio; las Partes exigirán que los operadores de aeronaves de su registro, los operadores de aeronaves que tengan su sede principal o residencia permanente en su territorio y los operadores de aeropuertos en su territorio, actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre la seguridad de la aviación.

4. Cada Parte acuerda observar las disposiciones de seguridad requeridas por la otra Parte para la entrada a su territorio, la salida de este y mientras se

permanezca dentro de él, y tomar las medidas adecuadas para proteger las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros, tripulaciones, y su equipaje y artículos de mano, así como la carga y las provisiones de aeronaves, antes de y durante el abordaje y la carga de estos. Cada Parte también dará una consideración positiva a cualquier solicitud de la otra Parte de tomar medidas especiales de seguridad para hacer frente a una amenaza en particular.

5. Cuando ocurra un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves u otros actos ilícitos contra la seguridad de los pasajeros, tripulaciones, aeronaves, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner fin de forma rápida y segura a dicho incidente o amenaza.

6. Cuando una Parte tenga motivos razonables para considerar que la otra Parte se ha apartado de las disposiciones de seguridad de la aviación de este Artículo, las autoridades aeronáuticas de esa Parte podrán solicitar consultas inmediatas con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte. La falta de alcanzar un acuerdo satisfactorio dentro de los 15 días a partir de la fecha de dicha solicitud constituirá una causal para retener, revocar, suspender, limitar, o imponer condiciones a la autorización de operación y permisos técnicos de una aerolínea o aerolíneas de esa Parte. Cuando una emergencia así lo requiera, una Parte podrá tomar medidas provisionales antes de que expiren los 15 días.

Artículo 8
Oportunidades Comerciales

1. Las aerolíneas de cada Parte tendrán derecho a establecer oficinas en el territorio de la otra Parte para la promoción y venta de servicios de transporte aéreo.

2. Las aerolíneas de cada Parte tendrán derecho, de conformidad con las leyes y regulaciones de la otra Parte relativos a la entrada, residencia y empleo, a ingresar y mantener en el territorio de la otra Parte personal directivo, comercial, técnico, operativo, y otro personal especializado requerido para la prestación del servicio de transporte aéreo.

3. Cada aerolínea tendrá derecho a realizar su propia asistencia en tierra en el territorio de la otra Parte ("auto asistencia") o, a elección de la aerolínea, a seleccionar entre agentes competidores para tales servicios, en su totalidad o en parte. Los derechos estarán sujetos únicamente a restricciones físicas que resulten de consideraciones de seguridad aeroportuaria. Cuando tales consideraciones impidan la auto asistencia, los servicios terrestres estarán

disponibles en igualdad de condiciones para todas las aerolíneas; los cargos se basarán en los costos de los servicios prestados; y tales servicios deberán ser comparables a la clase y calidad de los servicios como si fuera posible la auto asistencia.

4. Una aerolínea de una Parte podrá dedicarse a la venta de servicios de transporte aéreo en el territorio de la otra Parte directamente y, a discreción de la aerolínea, a través de sus agentes, salvo lo específicamente provisto por las regulaciones de vuelos chárter del país en el que se origina el chárter relativas a la protección de los fondos de los pasajeros y a los derechos de cancelación y reembolso de los pasajeros. Cada aerolínea tendrá derecho a vender dicho servicio de transporte, y cualquier persona será libre de comprar dicho transporte, en la moneda de ese territorio o en monedas libremente convertibles.

5. Cada aerolínea tendrá derecho a convertir y remitir a su país y, excepto cuando sea incompatible con las leyes o reglamentos de aplicación general, a cualquier otro país o países de su elección, previa solicitud, los ingresos locales que excedan las sumas desembolsadas localmente. La conversión y remisión se permitirán con prontitud sin restricciones o impuestos con respecto a los mismos, al tipo de cambio aplicable a las transacciones y remisión de divisas, en la fecha en que la aerolínea realice la solicitud inicial de remisión.

6. Las aerolíneas de cada Parte podrán pagar los gastos locales, incluyendo las compras de combustible, en el territorio de la otra Parte en moneda local. A su discreción, las aerolíneas de cada Parte podrán pagar dichos gastos en el territorio de la otra Parte en monedas libremente convertibles de acuerdo con la regulación monetaria local.

7. Al operar o prestar los servicios autorizados en virtud del presente Acuerdo, cualquier aerolínea de una Parte podrá celebrar acuerdos administrativos de cooperación en materia de comercialización, tales como acuerdos administrativos de espacio bloqueado, código compartido o arrendamiento, con

 a. una aerolínea o aerolíneas de cualquiera de las Partes;

 b. una aerolínea o aerolíneas de un tercer país; y

 c. un proveedor de transporte terrestre de cualquier país;

 siempre y cuando todos los participantes en tales acuerdos administrativos; (i) ostenten la autoridad apropiada y, (ii) cumplan los requisitos normalmente aplicados a dichos acuerdos administrativos.

8. Las aerolíneas y los proveedores indirectos de transporte de carga de ambas Partes podrán, sin restricciones, emplear en relación con el transporte aéreo

internacional cualquier transporte terrestre para carga hacia o desde cualquier punto en los territorios de las Partes o en terceros países, incluso hacia y desde todos los aeropuertos con instalaciones aduaneras, y transportar carga en régimen de garantía de acuerdo con las leyes y regulaciones aplicables. Dicha carga, ya sea que se desplace por tierra o vía aérea, tendrá acceso a las instalaciones y trámites aduaneros de los aeropuertos. Las aerolíneas podrán optar por realizar su propio transporte terrestre o proporcionarlo a través de acuerdos administrativos con otros transportistas terrestres, incluido el transporte terrestre operado por otras aerolíneas y proveedores indirectos de transporte aéreo de carga. Dichos servicios de carga intermodal pueden ofrecerse a un precio total único para el transporte aéreo y terrestre combinados, siempre y cuando no se confunda a los remitentes sobre las circunstancias relacionadas con dicho transporte.

Artículo 9
Aranceles y Cargos Aduaneros

1. A su llegada al territorio de una Parte, las aeronaves operadas en transporte aéreo internacional por las aerolíneas de la otra Parte, su equipo regular, equipo de tierra, lubricantes, combustibles, suministros técnicos consumibles, repuestos (incluidos los motores), provisiones de aeronaves (incluidos, entre otros, sin limitarse a, artículos de alimentos, bebidas y licores, tabaco y otros productos destinados a la venta o uso por parte de los pasajeros en cantidades limitadas durante el vuelo) y otros artículos destinados o utilizados únicamente en relación con la operación o el mantenimiento de aeronaves dedicadas al transporte aéreo internacional, estarán exentos, sobre la base de la reciprocidad, de todas las restricciones a la importación, impuestos sobre la propiedad y gravámenes sobre el capital, derechos de aduana, impuestos especiales, y tasas y cargos similares que (a) impongan las autoridades nacionales y (b) no se basen en el costo de los servicios prestados, siempre que dichos equipos y suministros permanezcan a bordo de la aeronave.

2. Estarán también exentos, sobre la base de la reciprocidad, de los impuestos, gravámenes, derechos, tasas y cargas a que se refiere el párrafo 1 de este Artículo, con excepción de las cargas basadas en el costo del servicio prestado:

 a. provisiones de aeronaves introducidas o suministradas en el territorio de una Parte y llevadas a bordo, dentro de límites razonables, para su uso a bordo de aeronaves de salida de una aerolínea de la otra Parte dedicada al transporte aéreo internacional, incluso cuando estas provisiones se vayan a utilizar en una parte del viaje realizado sobre el territorio de la Parte en que sean embarcados;

b. equipo de tierra y repuestos (incluidos los motores) introducidos en el territorio de una Parte para el servicio, mantenimiento o reparación de aeronaves de una aerolínea de la otra Parte utilizadas en el transporte aéreo internacional;

c. combustible, lubricantes y suministros técnicos consumibles introducidos o suministrados en el territorio de una Parte para su uso en aeronaves de una aerolínea de la otra Parte dedicada al transporte aéreo internacional, incluso cuando estos suministros se vayan a utilizar en una parte del viaje realizado sobre el territorio de la Parte en la que estos sean embarcados; y

d. materiales promocionales y publicitarios introducidos o suministrados en el territorio de una Parte y llevados a bordo, dentro de límites razonables, para uso en aeronaves de salida de una aerolínea de la otra Parte dedicada al transporte aéreo internacional, incluso cuando estos materiales se vayan a utilizar en una parte del viaje realizado sobre el territorio de la Parte en la que se embarcan.

3. Podrá exigirse que los equipos y suministros a que se refieren los párrafos 1 y 2 de este Artículo se mantengan bajo la supervisión o control de las autoridades competentes.

4. Las exenciones previstas en este Artículo también estarán disponibles cuando las aerolíneas de una Parte hayan contratado con otra aerolínea, que goce de manera similar dichas exenciones de la otra Parte, para el préstamo o transferencia en el territorio de la otra Parte de los objetos especificados en los párrafos 1 y 2 de este Artículo.

Artículo 10
Cargos a los Usuarios

1. Los cargos a los usuarios que puedan imponer las autoridades u organismos competentes en materia de aplicación de cargos de cada Parte a las aerolíneas de la otra Parte serán justos, razonables, no injustamente discriminatorios y distribuidos equitativamente entre las categorías de usuarios. En cualquier caso, dichos cargos a los usuarios se fijarán a las aerolíneas de la otra Parte en términos no menos favorables que los términos más favorables disponibles para cualquier otra aerolínea en el momento en que se fijen los cargos.

2. Los cargos a los usuarios impuestos a las aerolíneas de la otra Parte podrán reflejar, pero no excederán, el costo total que representa para las autoridades u organismos competentes en materia de aplicación de cargos, el proporcionar las instalaciones y servicios apropiados de aeropuerto, medio ambiente

aeroportuario, navegación aérea y seguridad de la aviación en el aeropuerto o dentro del sistema aeroportuario. Dichos cargos pueden incluir un rendimiento razonable de los activos después de la depreciación. Las instalaciones y servicios por los que se cobran cargos se proporcionarán de manera eficiente y económica.

3. Cada Parte fomentará las consultas entre las autoridades u organismos competentes en materia de aplicación de cargos en su territorio y las aerolíneas que utilicen los servicios e instalaciones, y alentará a las autoridades u organismos de cobro competentes y a las aerolíneas a intercambiar la información que sea necesaria para permitir una revisión precisa de la razonabilidad de los cargos de conformidad con los principios de los párrafos 1 y 2 de este Artículo. Cada Parte alentará a las autoridades competentes en materia de aplicación de cargos a proporcionar a los usuarios un aviso razonable de cualquier propuesta de cambios en los cargos de los usuarios para permitir que los usuarios expresen sus opiniones antes de que se realicen los cambios.

4. Ninguna de las Partes será considerada, en los procedimientos de solución de controversias de conformidad con el Artículo 14, en violación de una disposición de este Artículo, a menos que (a) no lleve a cabo una revisión del cargo o práctica que es objeto de la queja de la otra Parte dentro de un plazo razonable; o (b) si después de dicha revisión, esta no toma todas las medidas a su alcance para remediar cualquier cargo o práctica que sea incompatible con este Artículo.

Artículo 11
Competencia Leal

1. Cada Parte permitirá una oportunidad justa y equitativa para que las aerolíneas de ambas Partes compitan en la prestación del transporte aéreo internacional regido por este Acuerdo.

2. Cada Parte permitirá que cada aerolínea determine la frecuencia y capacidad del transporte aéreo internacional que ofrece basado en consideraciones comerciales en el mercado. De conformidad con este derecho, ninguna de las Partes limitará unilateralmente el volumen de tráfico, la frecuencia o la regularidad del servicio, o el tipo o tipos de aeronaves operados por las aerolíneas de la otra Parte, salvo que sea necesario por razones aduaneras, técnicas, operativas o ambientales, en condiciones uniformes compatibles con el artículo 15 del Convenio.

3. Ninguna de las Partes impondrá a las aerolíneas de la otra Parte un requisito de opción preferente, relación de la distribución de tráfico, una tarifa de no

objeción ni ningún otro requisito con respecto a la capacidad, frecuencia o tráfico que sea incompatible con los propósitos de este Acuerdo.

4. Ninguna Parte exigirá la presentación de horarios, programas de vuelos chárter o planes operativos por parte de las aerolíneas de la otra Parte para su aprobación, salvo que sea necesario sobre una base no discriminatoria para hacer cumplir las condiciones uniformes previstas en el párrafo 2 de este Artículo o según se pueda autorizar específicamente en este Acuerdo. Si una Parte requiere presentar documentación con fines informativos, minimizará las cargas administrativas de los requisitos y procedimientos de presentación sobre los intermediarios de transporte aéreo y sobre las aerolíneas de la otra Parte.

Artículo 12
Precios

1. Cada Parte permitirá que los precios del transporte aéreo sean fijados por las aerolíneas de ambas Partes sobre la base de consideraciones comerciales en el mercado.

2. No se requerirá que los precios del transporte aéreo internacional entre los territorios de las Partes sean notificados. Sin perjuicio de lo anterior, las aerolíneas de las Partes proporcionarán acceso inmediato, previa solicitud, a la información sobre precios históricos, existentes y propuestos, a las autoridades aeronáuticas de las Partes, en una forma y formato aceptables para dichas autoridades aeronáuticas.

Artículo 13
Consultas

Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, solicitar consultas relacionadas con este Acuerdo. Dichas consultas comenzarán lo antes posible, pero a más tardar 60 días después de la fecha en que la otra Parte reciba la solicitud, a menos que se acuerde lo contrario.

Artículo 14
Solución de Controversias

1. Cualquier controversia que surja en virtud de este Acuerdo, excepto aquellas que puedan surgir en virtud del Artículo 12 (Precios), que no se resuelva dentro de los 30 días siguientes a la fecha establecida para las consultas conforme a una solicitud de consultas en virtud del Artículo 13, podrá ser remitida,

mediante acuerdo de la Partes, para que sea decidida por alguna persona u organismo. Si las Partes no llegan a un acuerdo, cualquiera de las Partes podrá notificar por escrito a la otra Parte a través de canales diplomáticos que solicita que la controversia sea sometida a arbitraje.

2. El arbitraje estará a cargo de un tribunal de tres árbitros que se constituirá de la siguiente manera:

 a. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de una solicitud de arbitraje, cada Parte nombrará un árbitro. Dentro de los 60 días siguientes a la designación de los dos árbitros, estos nombrarán un tercer árbitro de común acuerdo, que actuará como Presidente del tribunal arbitral;

 b. Si cualquiera de las Partes no designa un árbitro o si no se designa el tercer árbitro, de conformidad con el inciso a) de este párrafo, cualquiera de las Partes podrá solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que designe al árbitro o árbitros necesarios dentro de un plazo de 30 días. Si el Presidente de este Consejo es de la misma nacionalidad que una de las Partes, hará la designación el Vicepresidente de mayor antigüedad que no esté inhabilitado por esa causa.

3. El tribunal arbitral tendrá derecho a decidir el alcance de su jurisdicción en virtud del presente Acuerdo y, salvo que se acuerde lo contrario, establecerá sus propias reglas de procedimiento. El tribunal, una vez formado, podrá, a solicitud de cualquiera de las Partes, recomendar medidas provisionales de reparación en espera de su determinación final. Si cualquiera de las Partes lo solicita o el tribunal lo considera apropiado, se llevará a cabo una conferencia para determinar las cuestiones precisas que se han de someter a arbitraje y el procedimiento específico que se ha de seguir, a más tardar 15 días después de la plena constitución del tribunal.

4. Salvo que se acuerde lo contrario o según ordene el tribunal, el escrito de demanda se presentará dentro de los 45 días posteriores a la constitución plena del tribunal, y el escrito de contestación se presentará 60 días después. Toda contestación del reclamante deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a la presentación del escrito de contestación. Toda respuesta del demandado deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes. Si cualquiera de las Partes lo solicita o el tribunal lo considera apropiado, el tribunal deberá celebrar una audiencia dentro de los 45 días siguientes al vencimiento del plazo para presentar el último escrito.

5. El tribunal intentará dictar una decisión por escrito dentro de los 30 días siguientes a la finalización de la audiencia o, si no se celebra audiencia, después

de que se presente el último escrito. Prevalecerá la decisión de la mayoría del tribunal.

6. Las Partes podrán presentar solicitudes de interpretación de la decisión dentro de los 15 días siguientes a su emisión y cualquier interpretación dada deberá ser emitida dentro de los 15 días siguientes a tales solicitudes.

7. Cada Parte, en la medida compatible con su legislación nacional, dará pleno efecto a cualquier decisión o laudo del tribunal arbitral.

8. Los gastos del tribunal arbitral, incluidos los honorarios y gastos de los árbitros, serán compartidos en partes iguales por las Partes. Cualquier gasto en que incurra el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional en relación con los procedimientos del párrafo 2b de este Artículo se considerará parte de los gastos del tribunal arbitral.

Artículo 15
Terminación

Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, notificar por escrito a la otra Parte de su decisión de dar por terminado este Acuerdo. Dicha notificación se enviará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. Este Acuerdo terminará a la medianoche (en el lugar de recepción de la notificación a la otra Parte) al final de la temporada de tráfico de la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA) vigente, un año después de la fecha de la notificación escrita de terminación, a menos que la notificación sea retirada por acuerdo de las Partes antes del final de este período.

Artículo 16
Registro en la OACI

Este Acuerdo y todas las enmiendas al mismo se registrarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 17
Entrada en Vigor

Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última nota en un intercambio de notas diplomáticas entre las Partes que confirme que se han completado todos los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo.

Al entrar en vigor, este Acuerdo reemplazará el Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América hecho en Ciudad Trujillo el 19 de julio de 1949 y el Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América hecho en Santo Domingo el 22 de julio de 1986.

EN FE DE LO CUAL los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

HECHO en Santo Domingo, el día 02 de agosto de 2024, en dos originales, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA:	POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Lía Ynocencia Díaz Santana
Secretaria

María Mercedes Ortiz Diloné
Secretaria Ad Hoc

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024); años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Eduviges María Bautista Gomera
Secretaria

Julio Emil Durán Rodríguez
Secretario

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024); años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Res. núm. 82-24 que aprueba el Acuerdo entre la República Dominicana y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, sobre la exención del requisito de visado para los nacionales portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales. G. O. No. 11179 del 17 de diciembre de 2024.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. núm. 82-24

Visto: El artículo 93, numeral 1), literal L) de la Constitución de la República.

Visto: El Acuerdo entre el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia y el Gobierno de la República Dominicana, sobre la exención del requisito de visado para nacionales portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales, suscrito en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el 24 de marzo de 2023.

Vista: La Sentencia del Tribunal Constitucional núm.TC/0571/23, de fecha 5 de septiembre de 2023, relativa al control preventivo de constitucionalidad.

RESUELVE:

Único: Aprobar el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el ministro de Relaciones Exteriores, señor Roberto Álvarez y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, representado por el ministro de Relaciones Exteriores, señor Rogelio Mayta Mayta, sobre la exención del requisito de visado para nacionales portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales, suscrito en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el 24 de marzo de 2023. Dicho Acuerdo tiene como objetivo establecer la exención del requisito de visado para los nacionales de los países signatarios que sean portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales, que copiado a la letra dice así:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA SOBRE LA EXENCIÓN DEL REQUISITO DE VISADO PARA NACIONALES PORTADORES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y OFICIALES

El Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia y el Gobierno de la República Dominicana en adelante ambos denominados como las "Partes", o solamente a uno de ellos como "Parte";

Guiados por el deseo de fortalecer las relaciones de amistad y cooperación mutua basadas en la confianza y la solidaridad;

Dirigidos por el objetivo común de facilitar los viajes entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Dominicana, (en adelante los "Estados", o solo uno de ellos como "Estado") a sus nacionales portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales;

Conscientes de que el establecimiento de condiciones y requisitos para el ingreso, permanencia y salida de extranjeros del territorio de los Estados es una atribución inherente y exclusiva de estos;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1
PERSONAL DIPLOMÁTICO Y CONSULAR

1. Los nacionales de cualquier Estado, que porten un pasaporte diplomático u oficial válido emitido, por una Parte, designados como miembro de su misión diplomática, oficina consular o misión permanente ante un organismo internacional con sede u oficina en el otro Estado, podrán ingresar a ese territorio, transitar y permanecer allí durante el periodo de sus funciones sin el requisito de visa.

2. Los familiares dependientes que convivan con los funcionarios señalados en el párrafo 1 del presente Artículo, que sean nacionales del Estado que envía y no sean nacionales o tengan residencia en el Estado receptor, que porten un pasaporte diplomático u oficial válido emitido por esa Parte y sean reconocidos por la otra Parte como familiares dependientes de dichos funcionarios, tienen el derecho de ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio del otro Estado, sin el requisito de visa por el período de funciones de los primeros, sujeto a la normativa de cada país.

3. Para fines de acreditación, la notificación correspondiente, informando sobre la designación, destino y la función asignada al miembro de la misión, o la condición de familiares dependientes de ellos se realizará conforme a normativa vigente del Estado receptor, esto en observancia de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y otros instrumentos internacionales relevantes, a más tardar treinta (30) días calendario después de la fecha de ingreso al país.

Artículo 2
OTROS MOTIVOS PARA VIAJAR

1. Los nacionales de cualquier Estado, que porten un pasaporte diplomático u oficial válido emitido por una Parte, que no sean destinados por esta a su misión diplomática, oficina consular o ante un organismo internacional con sede u oficina en el otro Estado, podrán ingresar al territorio de ese otro Estado sin el requisito de visa, transitar y permanecer allí por un periodo que no exceda los noventa (90) días calendario computado a partir de la fecha de ingreso, para estudios, tránsito, o por motivo de viaje oficial.

2. A los fines del párrafo 1 anterior, el pasaporte diplomático u oficial deberá ser emitido por una de las Partes y tener vigencia no menor de seis (6) meses computados a partir de la fecha de ingreso del portador.

3. Cuando por cualquier motivo se supere el máximo de tiempo autorizado para la permanencia según se indica en el párrafo 1 anterior, los nacionales de cualesquiera de los Estados, que hayan ingresado al territorio del otro Estado en virtud de las facilidades previstas en este Acuerdo, deberán proveerse de la visa o autorización correspondiente, salvo en los casos de designación posterior como funcionario de esa

Parte en su misión diplomática, oficina consular o ante un organismo internacional con sede u oficina en ese Estado.

4. Los nacionales de cualquiera de las Partes, que porten un pasaporte diplomático u oficial y tengan la intención de realizar estudios, participar en investigaciones profesionales, académicas; brinden asesoría, consultoría o prestar cualquier otro servicio profesional a Entidades Públicas, Privadas, Organismos Internacionales; o participar de actividades lícitas remuneradas o asalariadas fuera del ámbito estatal, cuya permanencia sea superior a noventa (90) días calendario, deberán realizar los trámites administrativos, para obtener la visa correspondiente previo al ingreso del territorio del otro Estado.

Artículo 3
CUMPLIMIENTO DE LEYES NACIONALES

1. Para beneficiarse de las disposiciones de este Acuerdo, los nacionales de cualquier Estado, que porten un pasaporte diplomático u oficial válido emitido, por una Parte, deberán ingresar al territorio del otro Estado a través de los puntos de tráfico y transporte internacional de pasajeros que operan legalmente.

2. Los beneficiarios del presente Acuerdo están en la obligación de cumplir las leyes y reglamentos del Estado en que se encuentren, sin perjuicio de los privilegios e inmunidades garantizados por la Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, cualquier otro instrumento internacional relevante y las normas del derecho internacional aplicables.

3. Las disposiciones del presente Acuerdo no limitarán el derecho de cualquier Parte a negar el ingreso, retirar la autorización de permanencia o reducir el tiempo de estadía a nacionales del otro Estado, que porten un pasaporte diplomático u oficial válidos, de conformidad con su legislación nacional o convenios internacionales aplicables, por encontrarse en condición de no admisión o expulsión, así como personas que no cumplan con las disposiciones legales de ese Estado para la entrada o permanencia de extranjeros a su territorio, sin que el ejercicio de tal facultad se convierta en regla o su aplicación sea generalizada.

Artículo 4
LEYES Y DOCUMENTOS RELEVANTES

1. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada Parte hará llegar a la otra un espécimen de sus pasaportes diplomáticos y oficiales vigentes, así como su legislación migratoria en vigor.

2. La Parte que introduzca alguna modificación parcial o total en sus pasaportes diplomáticos u oficiales lo notificará a la otra Parte a través de los canales diplomáticos, adjuntando un espécimen de los pasaportes nuevos o modificados, por lo menos treinta (30) días antes de su puesta en circulación.

3. Las Partes se comprometen a informar, a la mayor brevedad posible, por vía diplomática, las modificaciones que se produzcan en sus leyes y reglamentos respecto al ingreso, tránsito y permanencia de extranjeros.

Artículo 5
SUSPENSIÓN DEL ACUERDO

1. Cualquier Parte podrá suspender, total o parcialmente, la aplicación del presente Acuerdo por motivos de seguridad nacional, orden público o salud pública.

2. La Parte que adopte la medida de suspensión la notificará a la otra Parte; también cuando los motivos de suspensión desaparezcan y se levante la medida.

3. La suspensión entrará en vigor transcurridas cuarenta y ocho (48) horas a partir de la recepción de la Nota por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la Parte a la cual se notifica la decisión. La efectividad del levantamiento de la suspensión será inmediata.

4. La suspensión parcial o total no podrá exceder de tres (3) años a partir del momento que el Ministerio de Relaciones Exteriores correspondiente haya recibido la

notificación de la medida. En caso de alcanzarse este plazo sin que se levante la suspensión, se considerará que la Parte que ha suspendido el Acuerdo lo ha denunciado.

Artículo 6
CLÁUSULA DE NO AFECTACIÓN

1. El presente Acuerdo no afectará las demás obligaciones de los Estados derivadas de acuerdos internacionales, en particular la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y otros instrumentos internacionales relevantes que sean aplicables.

2. Una eventual ruptura de relaciones diplomáticas o consulares, o la limitación en el nivel de las mismas, no entrañará la suspensión o denuncia implícita de este Acuerdo.

Artículo 7
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Las Partes se consultarán mutuamente sobre posibles dificultades derivadas de la aplicación del presente Acuerdo. Cualquier controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo se resolverá mediante consultas o negociaciones entre las Partes, a través de canales diplomáticos.

2. Ninguna interpretación o criterio de aplicación acordados en consultas o negociaciones entre las Partes podrá implicar, en la práctica o formalmente, una modificación o reforma del presente Acuerdo.

Artículo 8
ENTRADA EN VIGOR, VIGENCIA Y ENMIENDAS

1. El presente Acuerdo estará sometido al cumplimiento de los procedimientos internos correspondientes, de conformidad con la legislación de cada Estado.

2. Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de recepción de la última notificación escrita por la cual una de las partes informa a la otra a través de canales diplomáticos, el cumplimiento de todos los requisitos para la entrada en vigencia, según lo estipulado por sus legislaciones nacionales.

3. Este Acuerdo podrá ser enmendado o complementado por medio de protocolos separados que serán parte integrante del mismo. Los protocolos entrarán en vigor según lo especificado en los párrafos 1 y 2 anteriores.

4. El presente Acuerdo tendrá duración indefinida. Cualquier Parte podrá denunciarlo, debiendo notificar su intención por escrito y por vía diplomática. La denuncia surtirá efecto una vez transcurridos tres (3) meses, contados a partir de la fecha que la reciba el Ministerio de Relaciones Exteriores de la Parte a la cual se notifica, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 4 del Artículo 5.

Hecho en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana a los 24 días del mes de marzo del año 2023, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana	Por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia
Roberto Álvarez Ministro	**Rogelio Mayta Mayta** Ministro

Ministerio de Relaciones Exteriores
República Dominicana

DJ/DTI

CERTIFICACIÓN

Yo, Mariel Vílchez Bournigal, Directora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: que la presente es copia fiel del Acuerdo entre el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia y el Gobierno de la República Dominicana sobre la Exención del Requisito de Visado para Nacionales Portadores de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales, firmado el 24 de marzo de 2023, cuyo texto original se encuentra en los archivos de este Ministerio.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Mariel Vílchez Bournigal
Directora Jurídica

Dada en el Palacio Municipal de El Seibo, municipio El Seibo, provincia El Seibo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180 de la Independencia y 161 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Melania Salvador Jiménez
Secretaria

Milcíades Franjul Pimentel
Secretario

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024); años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Eduviges María Bautista Gomera
Secretaria

Julio Emil Durán Rodríguez
Secretario

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024); años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Ley núm. 83-24 que modifica los artículos 1, 2, 4, 6, 8, 13, 14 y 16, de la Ley núm. 118-21, sobre terminación de obras viales, escuelas y hospitales que se encuentran suspendidas. Encarga al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de actualizar los precios generales de dichas obras. G. O. No. 11179 del 17 de diciembre de 2024.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley núm. 83-24

Considerando primero: Que el 31 de mayo de 2021, el Estado dominicano dictó la Ley núm.118-21, la cual tiene por objeto "(…) permitir y garantizar que las obras de construcción de escuelas, hospitales y obras viales que se encuentran suspendidas por falta de partidas presupuestarias que permitan la cubicación, con carácter transitorio, debido a que las mismas superan el veinticinco por ciento del monto inicial contratado o aquellas que no han iniciado, puedan ser concluidas por el ente contratante previo informe del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)";

Considerando segundo: Que a través de la ley núm.118-21, se dio autorización al Ministerio de Educación (MINERD), al continuador jurídico de la liquidada Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), en coordinación con el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y el Servicio Nacional de Salud (SNS), a desarrollar el plan de terminación de determinadas obras mediante la contratación de las adendas necesarias para lograr su conclusión, puesta en servicio y satisfacción del interés público;

Considerando tercero: Que desde la fecha de la promulgación de la ley núm.118-21 las autoridades competentes dieron inicio al plan de terminación de las obras, lo cual conllevó la realización de los levantamientos en campo, identificación del estado de situación respecto a los trabajos realizados con anterioridad a la citada ley, así como la elaboración de los presupuestos de terminación de las obras incluidas para la posterior contratación de las adendas correspondientes y puesta en marcha de los nuevos trabajos, todo ello bajo el cumplimiento de los requerimientos de los distintos trámites administrativos pertinentes;

Considerando cuarto: Que, por diversas razones, una buena parte de las obras incluidas en el plan de terminación aún se encuentran en fase de ejecución y requieren mantener las condiciones establecidas en la ley 118-21, para garantizar la inversión pública realizada y dar cumplimiento a las expectativas de las comunidades sobre las obras viales, escuelas y hospitales que esperan y necesitan recibir en respuesta a las necesidades existentes;

Considerando quinto: Que, para los fines de la optimización en la ejecución de las obras, se hace necesario establecer disposiciones que permitan la adjudicación para la terminación a empresas cuya naturaleza sea afín a las mismas y que estén asentadas en las provincias donde estas se encuentran, lo que permitirá potencializar la inversión local y continuar con las directrices originales de contratación;

Considerando sexto: Que a partir de la entrada en vigencia de la Ley núm. 160-21, del 1 de agosto de 2021, que creó el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), la Oficina de Ingenieros y Supervisores de Obras del Estado (OISOE) quedó suprimida y sus funciones asumidas por el indicado ministerio, por lo se hace necesario actualizar los contenidos legislativos;

Considerando séptimo: Que las disposiciones de la ley núm.118-21, según ordena el artículo 16, tendrá una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024, por lo que, para la ejecución de las obras en su totalidad, se amerita la intervención del Congreso, a los fines de prorrogar su vigencia, dado que las obras por concluir requieren de un plazo mayor para lograr su terminación, debido a que responden a nuevas técnicas constructivas y modernizaciones orientadas a prolongar su vida útil y óptimo retorno de inversión, tanto en el aspecto social como económico, respondiendo así a las exigencias de la ciudadanía;

Considerando octavo: Que resulta imperante extender la vigencia de la ley núm.118-21 y así también, mantener sus prerrogativas para el plan de terminación de las obras que han constituido su objeto, lo que hace necesaria su modificación;

Considerando noveno: Que se hace necesario modificar la ley 118-21, a los fines de actualizar las obras que ameritan la intervención estatal para su conclusión, así como la extensión de su aplicación.

Vista: La Constitución de la República Dominicana.

Vista: La Ley núm.125-01, del 26 de julio de 2001, Ley General de Electricidad.

Vista: La Ley núm.340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones.

Vista: La Ley núm.498-06, del 28 de diciembre de 2006, de Planificación e Inversión Pública.

Vista: La Ley núm.107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Vista: La Ley núm.118-21, del 31 de mayo de 2021, sobre terminación de obras viales, escuelas y hospitales que se encuentran suspendidas. Encarga al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de actualizar los precios generales de dichas obras.

Vista: La Ley núm.160-21, del 1 de agosto de 2021, que crea el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED).

Visto: El Decreto núm.628-07, del 2 de noviembre de 2007, que crea la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), de propiedad estrictamente estatal.

Visto: El Decreto núm.416-23, del 14 de septiembre de 2023, que establece el Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y deroga el Reglamento No.490-07, del 30 de agosto de 2007.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto modificar la Ley núm.118-21 del 31 de mayo de 2021, sobre terminación de obras viales, escuelas y hospitales que se encuentran suspendidas. Encarga al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de actualizar los precios generales de dichas obras, a los fines de impulsar la ejecución de obras inconclusas, mediante la ampliación de su entrada en vigencia, la instauración de nuevas adjudicaciones y la ampliación de obras beneficiadas.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II

DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY NÚM. 118-21

Artículo 3.- Modificación artículos 1 y 2. Se modifican los artículos 1 y 2 de la Ley núm.118-21, del 31 de mayo de 2021, sobre terminación de obras viales, escuelas y hospitales que se encuentran suspendidas. Encarga al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de actualizar los precios generales de dichas obras, para que digan:

> **"Artículo 1.- Objeto.** Esta ley tiene por objeto permitir y garantizar que las obras de construcción de escuelas, hospitales, obras viales, presas y otras infraestructuras públicas que se encuentran suspendidas por falta de partidas presupuestarias que permitan la cubicación, con carácter transitorio, debido a que las mismas superan el veinticinco por ciento del monto inicial contratado o aquellas que no han iniciado, puedan ser concluidas por los entes contratantes.

Párrafo.- La entidad contratante tendrá la facultad, sin perjuicio de las condiciones que estuvieren en los pliegos de condiciones, o en la documentación contractual, de modificar, disminuir o aumentar el contrato original de la obra, siempre y cuando se mantenga el objeto, cuando se presenten circunstancias que fueron imprevisibles en el momento de iniciarse el proceso de contratación, y esa sea la única forma de satisfacer plenamente el interés público".

"Artículo 2.- Autorización. Se autoriza al Ministerio de Educación (MINERD), al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y al Servicio Nacional de Salud (SNS), al Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) y a la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), a desarrollar el plan de terminación de las obras que conllevan una ejecución superior al tope límite del veinticinco por ciento del presupuesto base, que complete la inversión pública, y a las entidades correspondientes para contratar las adendas, conforme a las disposiciones de la presente ley".

Artículo 4.- Modificación artículo 4. Se modifica el artículo 4 de la Ley núm. 118-21, del 31 de mayo de 2021, sobre terminación de obras viales, escuelas y hospitales que se encuentran suspendidas. Encarga al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de actualizar los precios generales de dichas obras, para que diga:

"Artículo 4.- Actualización de precios. El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y demás entes contratantes en un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley transitoria, actualizarán los precios generales para los presupuestos de ejecución de obras de los planteles escolares que se encuentran en ejecución o paralizados, hospitales y demás obras de infraestructuras públicas indicadas en la presente ley.

Párrafo. - El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y demás entes contratantes, utilizarán los precios del año 2024 para la actualización de los precios generales para los presupuestos de ejecución de las obras. El nuevo presupuesto sustituirá al presupuesto base contratado inicialmente y sólo contendrá las partidas pendientes de ejecución, excluyendo las cubicadas al momento de la entrada en vigencia de la presente ley. A partir del nuevo presupuesto o presupuestos de terminación será posible otorgar nuevas adendas hasta el límite del veinticinco por ciento, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm.340-06 y sus modificaciones".

Artículo 5.- Modificación artículo 6. Se modifica el artículo 6 de la Ley núm.118-21, del 31 de mayo de 2021, sobre terminación de obras viales, escuelas y hospitales que se encuentran suspendidas. Encarga al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de actualizar los precios generales de dichas obras, para que diga:

"Artículo 6.- Modificación de obras en ejecución. Las obras que se encuentran activas o en ejecución, podrán modificarse en hasta un veinticinco por ciento, de acuerdo a la Ley núm.340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y sus modificaciones, tomando como monto de partida el nuevo presupuesto generado luego de la actualización de precios por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). Ministerio de Educación (MINERD), el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y el Servicio Nacional de Salud (SNS), al Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) y la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID).

Párrafo.- Como resultado de la actualización de precios, el nuevo presupuesto solo incluirá las partidas pendientes de ejecución para terminar el proyecto, sin afectar las partidas cubicadas y pagadas o en trámite de pago".

Artículo 6.- Modificación artículo 8. Se modifica el artículo 8 de la Ley núm. 118-21, del 31 de mayo de 2021, sobre terminación de obras viales, escuelas y hospitales que se encuentran suspendidas. Encarga al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de actualizar los precios generales de dichas obras, para que diga:

"Artículo 8.- Presupuesto de obras paralizadas por responsabilidad del contratista. Las obras paralizadas por el contratista o con contratos terminados por faltas incurridas del contratista. Los presupuestos de las obras que se encuentren en estas condiciones serán actualizados, sustituyendo el nuevo presupuesto al contratado inicialmente, sin perjuicio de la posibilidad de modificar en un veinticinco por ciento el monto de la contratación. Su ejecución se regirá por la Ley No.340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y sus modificaciones.

Párrafo I.- El contratista que se encuentra en falta podrá beneficiarse de esta actualización de precios, donde el Estado tendrá que pagar el avance del veinte por ciento de la diferencia del presupuesto original con el nuevo presupuesto actualizado, si y solo si lo ejecutado en obra corresponde con el dinero recibido anteriormente.

Párrafo II.- Las escuelas y hospitales que no estén en la condición descrita en el párrafo I, su terminación podrá ser contratada de manera directa, con contratistas del Estado con obras activas de la misma naturaleza y ubicada en la provincia donde se encuentre la obra a contratar.

Párrafo III.- Solo podrán beneficiarse de lo establecido en el párrafo II, las escuelas y hospitales que hayan sido contratados mediante los procedimientos de sorteos de obras descritas en la presente ley.

Párrafo IV.- A partir de los nuevos presupuestos o presupuestos de terminación previo autorización del ente contratante los contratistas titulares de las obras citadas en la presente ley, podrán consorciarse con otras empresas para mejor cumplimiento del cronograma de ejecución de obra".

Artículo 7.- Modificación artículo 13. Se modifica el artículo 13 de la Ley núm. 118-21, del 31 de mayo de 2021, sobre terminación de obras viales, escuelas y hospitales que se encuentran suspendidas. Encarga al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de actualizar los precios generales de dichas obras., para que diga:

"Artículo 13.- Proyectos impactados. Los proyectos u obras que se disponen en esta ley son:

1) Obras viales siguientes:

 a) Reconstrucción y ampliación de la autopista Juan Pablo Duarte, SNIP #13836;

 b) Reconstrucción de la carretera Enriquillo-Barahona (Derrumbao) Barahona en la provincia Barahona, SNIP #12635;

 c) Reconstrucción carretera Jarabacoa –La vega (Federico Basilis 20.4 Kms. hasta Junumucú), municipio Jarabacoa, provincia La Vega, SNIP #16378;

 d) Construcción Avenida Circunvalación Norte lote 05 (enlaces), provincia Santiago de los Caballeros, contrato 54-2001.

 e) Construcción del tramo de carretera enlace vial Estancia Nueva hasta el cruce de Chero, municipio Moca, provincia Espaillat, SNIP #16337;

 f) Construcción circunvalación La Otra Banda (entre las carreteras Higüey-La Otra Banda-Verón), provincia La Altagracia, SNIP #14305;

 g) Construcción carretera turística Gregorio Luperón (extensión), provincia Puerto Plata, SNIP #13480;

 h) Reconstrucción del tramo III de la Carretera Rancho Arriba y Sabana Larga (extensión), provincia San José de Ocoa, SNIP #16716.

 i) Construcción viaducto y Distribuidor vial en la avenida República de Colombia con avenida Coronel Juan María Lora y avenida Pérez Ricart, Distrito Nacional, SNIP #16373.

 j) Reconstrucción de la Carretera Enriquillo-Pedernales en las provincias Barahona y Pedernales, SNIP #12631.

k) Reconstrucción carretera Comendador-Cruce de Guaroa-Sabana Cruz y Camino vecinal cruce de Guaroa-Macasías, Elías Piña, SNIP #12080

l) Reconstrucción carretera Macasías-Guaroa, y construcción calles de Macasías y Helipuerto, Elías Piña, SNIP # 12092

m) Reconstrucción carretera Manuel Bueno-Cruce de La Lana (Villa Los Almácigos)-El Aguacate-Loma de Cabrera (Puente sobre Rio Masacre), provincia Dajabón, SNIP #6131.

2) Presas;

a) Proyecto hidroeléctrico presa de Guayubín (Bocas de los Ríos), provincia Santiago Rodríguez, Contrato 548/2019, EGEHID-CCC-LPN-2019-008;

b) Construcción del Proyecto Hidroeléctrico Artibonito SNIP # 14407 y #4479 provincia Elías Piña;

c) Construcción Proyecto Hidroeléctrico Guaigui; provincia La Vega (aprovechamiento múltiple Rio Camú, SNIP # 592.

d) Construcción Proyecto Hidroeléctrico Las Placetas, provincia Santiago, SNIP #14559.

e) Obras Complementarias y Sociales de infraestructuras hidráulicos de EGEHID. Contratos:

e.1) 046/2023, 040/2023, 052/2023, 028/2023, 027/2023, y 174/2023 (Zona de Influencia: Complejo – Jiguey Aguacate-Valdesia);

e.2) 034/2023 (Zona de Influencia: Complejo-Monción Contraembalse-Monción);

e.3) 137/2022 (Zona de Influencia: Proyecto Hidroeléctrico Artibonito);

e.4) 046/2023040/2023, 052/2023, 028/2023, 027/2023 y 174/2023 *Zona de* Influencia: Complejo-Moción Contraembalse-Moción);

e.5) 045/2023, 025/2023, 050/2023, 024/2023, 187/2022, 055/2023, 082/2023, 068/2023, 096/2023, 81/2023, 063/2023, 085/2023, 163/2023 (Zona de Influencia: Complejos Tavera-Bao y Proyecto Hidroeléctrico las Placetas);

e.6) 205/2023 y 211/2023 (*Zona de Influencia: Presa de Hatillo).*

3) Hospitales siguientes, los cuales no cuentan con partidas presupuestarias disponibles para cubicación por haber agotado el límite legal:

a) Ciudad Sanitaria Luis Eduardo Aybar, SNIP #13302;

b) Hospital Municipal de Restauración, SNIP #14178;

c) Hospital Municipal de Bánica, SNIP #13528;

d) Hospitales contratados mediante los sorteos del ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) CC-PU-2013-08, MISPAS-CCC-PU-2013-12;

e) Hospital Octavia Gautier de Jarabacoa, provincia La Vega, SNIP #13530;

f) Hospital Antonio Musa, provincia San Pedro de Macorís. SNIP #13518;

g) Hospital provincial Dr. Leopoldo Martínez, provincia Hato Mayor, SNIP #14278;

h) Hospital Simón Striddels, provincia Azua, SNIP #12870;

i) Hospital Materno Infantil de Boca Chica, provincia Santo Domingo, SNIP #12944;

j) Hospital Jaime Mota y Jaime Sánchez, Provincia Barahona, SNIP #13520;

k) Hospital Municipal de Manzanillo de Manzanillo, provincia Montecristi, SNIP #13842;

l) Centros de Diagnóstico y Atención Primaria: Villa Altagracia, Engombe, Villa Neyba, San Ignacio de Sabaneta, Manoguayabo, Bonao, Mao, Villa Fundación y Palmarito, provincias varias, SNIP #13260, 13536, 13520, 13522, 13272, 13278, 13247, 13279, 13243, 13252;

m) Hospital San Vicente de Paúl, SNIP #13656;

n) Hospital de Nisibón, SNIP #13523;

o) Hospital de Dajabón, SNIP #14178;

p) Hospital Joaquín Mendoza, SNIP 13532;

q) Instituto Nacional del Cáncer Rosa Emilia Sánchez Pérez de Tavares (INCART), SNIP #14693;

r) Hospital Municipal Dr. Vinicio Calventi, SNIP #13526;

s) Instituto Oncológico Heriberto Pieter, SNIP #13526;

t) Hospital del municipio de Loma de Cabrera, provincia Dajabón, SNIP #14178;

u) Hospital de El Valle, provincia Hato Mayor, SNIP #14278.

4) Escuelas contratadas por el Ministerio de Educación (MINERD) en los procedimientos de sorteos de obras con las referencias siguientes:

a) ME-PU-SO-O1-2012-GD;

b) ME-CCC-SO-2013-01-GD;

c) ME-CCC-SO-2013-03-GD;

d) ME-CCC-SO-2013-05-GD;

e) ME-CCC-SO-2014-01-GD;

f) COMEDORES, MINERD-CCC-PU 2014-02-GD

g) TECHADO:

g.1) MINERD-CCC-LPN-2022-0004;

g.2) MINERD-CCC-LPN-2023-0018;

g.3) MINERD-CCC-LPN-2023-0001;

g.4) MINERD-CCC-SO-2023-0002;

g.5) MINERD-CCC-SO-2023-0003;

g.6) MINERD-CCC-SO-2023-0004.

h) AULAS INICIAL:

h.1) MINERD-CCC-SO-2023-0005;

h.2) MINERD-CCC-SO-2023-0006;

h.3) MINERD-CCC-SO-2023-0007;

h.4) MINERD-CCC-SO-2023-0008;

h.5) MINERD-CCC-SO-2023-0009;

h.6) MINERD-CCC-SO-2023-0010.

5) Otras Obras de Infraestructuras Públicas:

 a) Parqueo edificio de la Policía Nacional SDO, provincia Santo Domingo, SNIP #14640

 b) Mi vivienda Los Llanos SNIP # 13892 provincia San Pedro de Macorís;

 c) Mi Vivienda Los Ríos, Distrito Nacional, SNIP # 14641

 d) Mi vivienda Yaguate SNIP# 13890 provincia San Cristóbal;

 e) Centro Olímpico Juan Pablo Duarte I y II, SNIP #16700 Distrito Nacional;

 f) Construcción Mercado Municipal La Vega, provincia La Vega, SNIP # 13838;

 g) Remodelación Oficina Tribunal Constitucional, Distrito Nacional, SNIP 3 13491;

 h) Construcción Proyecto Habitacional ciudad Esperanza, Barahona.

Párrafo I.- Las entidades responsables citadas precedentemente coordinarán con el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPYD) las actualizaciones de los proyectos en el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP).

Párrafo II.- Todas Las obras listadas en este artículo tendrán los beneficios dispuestos en esta ley".

Artículo 8.- Modificación artículo 14. Se modifica el artículo 14 de la Ley núm. 118-21, del 31 de mayo de 2021, sobre terminación de obras viales, escuelas y hospitales que se encuentran suspendidas. Encarga al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de actualizar los precios generales de dichas obras, para que diga:

"Artículo 14.- Exclusiones. Las contrataciones con autorización para sobrepasar excepcionalmente el umbral del veinticinco por ciento del presupuesto base establecido en el artículo 31, numeral 2), de la Ley núm.340-06, y sus modificaciones, serán exclusivamente edificaciones escolares contratadas mediante los sorteos de obras del Programa Nacional de Edificaciones Escolares especificados en esta ley, veintinueve hospitales identificados el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) indicados en esta ley, cuatro presas indicadas por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), los que no cuentan con partidas disponibles presupuestarias que permitan las cubicaciones; de las trece obras viales listadas en el numeral 1 del artículo 13 y otras obras de infraestructuras públicas listadas en el numeral 5 del mismo artículo.

Párrafo. - Para fines de la actualización de los precios generales de los presupuestos, se excluyen las obras terminadas, las cuales serán saldadas en base a los presupuestos contratados y aquellas donde los organismos contratantes hayan notificado la decisión de terminación anticipada del contrato".

Artículo 9.- Modificación artículo 16. Se modifica el artículo 16 de la Ley núm.118-21, del 31 de mayo de 2021, sobre terminación de obras viales, escuelas y hospitales que se encuentran suspendidas. Encarga al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de actualizar los precios generales de dichas obras, para que diga:

"Artículo 16.- Transitoriedad de la ley. La presente ley tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2027".

CAPÍTULO III

DE LA DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 10.- Alcance. Las disposiciones de carácter excepcional y transitorio que establece esta ley serán aplicables a las obras que lo requieran, de las indicadas en el artículo 13 de la Ley núm.118-21, del 31 de mayo de 2021, sobre terminación de obras viales, escuelas y hospitales que se encuentran suspendidas. Encarga al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de actualizar los precios generales de dichas obras; las que durante el plazo de la vigencia inicial de la indicada ley y en aplicación de sus disposiciones, se les elaboraron presupuestos de terminación y adendas del veinticinco por ciento (25%) del monto contratado.

Párrafo. - Las que aún requieren partidas que superan dicho límite, se les preparará un nuevo presupuesto de terminación que contendrá las pendientes de ejecución, autorizándose la contratación de las adendas para la conclusión de tales trabajos, conforme a las prerrogativas establecidas en la presente ley.

CAPÍTULO IV

DE LA DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 11.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados por el Código Civil de la República Dominicana.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Lía Ynocencia Díaz Santana
Secretaria

María Mercedes Ortiz Diloné
Secretaria Ad Hoc

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024); años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Eduviges María Bautista Gomera
Secretaria

Julio Emil Durán Rodríguez
Secretario

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024); años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Res. núm. 84-24 del 13 de diciembre de 2024, que aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la Mancomunidad de Las Bahamas y el Gobierno de la República Dominicana, suscrito en la ciudad de Nairobi, Kenia, el 12 de diciembre de 2018, el cual tiene por objeto establecer el marco bilateral de las relaciones aerocomerciales entre los dos Estados suscribientes para fomentar el desarrollo del transporte aéreo y la conectividad de ambos países con otros destinos. G. O. No. 11179 del 17 de diciembre de 2024.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. núm. 84-24

Visto: El artículo 93, numeral 1), literal L) de la Constitución de la República Dominicana.

Visto: El Acuerdo entre El Gobierno de la Mancomunidad de las Bahamas y el Gobierno de la República Dominicana para Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios, suscrito en la ciudad de Nairobi, Kenia, el 12 de diciembre de 2018.

Vista: La Sentencia del Tribunal Constitucional núm.TC/0295/21, de fecha 20 de septiembre de 2021, relativa al control preventivo de constitucionalidad.

RESUELVE:

Único: Aprobar el Acuerdo entre el Gobierno de la Mancomunidad de las Bahamas, representado por el ministro de Turismo y Aviación, señor Dionisio D´ Aguilar, M.R. y el Gobierno de la República Dominicana, representado por el presidente de la Junta de Aviación Civil, señor Luis Ernesto Camilo García, suscrito en la ciudad de Nairobi, Kenia, el 12 de diciembre de 2018. Dicho Acuerdo tiene por objeto establecer el marco bilateral de las relaciones aerocomerciales entre los dos Estados suscribientes para fomentar el desarrollo del transporte aéreo y la conectividad de ambos países con otros destinos, que copiado a la letra dice así:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA MANCOMUNIDAD DE LAS BAHAMAS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA PARA SERVICIOS AEREOS ENTRE Y MÁS ALLA DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS

Índice

Preámbulo

Artículo 1	Definiciones
Artículo 2	Concesión de derechos
Artículo 3	Designación y Autorización
Artículo 4	Retención, Revocación y Limitación de Autorización
Artículo 5	Aplicación de Leyes
Artículo 6	Transito Directo
Artículo 7	Reconocimiento de Certificados
Artículo 8	Seguridad
Artículo 9	Seguridad de la Aviación
Artículo 10	Seguridad de los Documentos de Viaje
Artículo 11	Pasajeros inadmisibles e indocumentados y deportados
Artículo 12	Cargos al Usuario
Artículo 13	Derechos de Aduana
Artículo 14	Competencia Leal
Artículo 15	Capacidad
Artículo 16	Precio (Tarifas)
Artículo 17	Conversión de Monedas y Remisión de Ganancias
Artículo 18	Consideraciones Comerciales
Artículo 19	Intercambio de información
Artículo 20	Aprobación de Horarios
Artículo 21	Consultas
Artículo 22	Solución de Controversias
Artículo 23	Enmiendas
Artículo 24	Acuerdos Multilaterales
Artículo 25	Terminación
Artículo 26	Registro ante la OACI
Artículo 27	Entrada en Vigor
Anexo I	Cuadro de Rutas
Anexo II	Operaciones No Regulares/Chárters
Anexo III	Rutas del Desarrollo del Turismo y Servicios Esenciales

PREÁMBULO

El Gobierno de la Mancomunidad de las Bahamas y el Gobierno de la República Dominicana en lo sucesivo denominados las "Partes";

Siendo partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Deseando de contribuir al progreso de la aviación civil internacional;

Deseando celebrar un acuerdo para establecer y operar servicios aéreos entre sus respectivos territorios y fuera de ellos;

Deseando garantizar el más alto grado de seguridad en los servicios aéreos internacionales y reafirmando su grave preocupación por los actos o amenazas contra la seguridad de las aeronaves que ponen en peligro la seguridad de las personas o los bienes y afectan negativamente al funcionamiento de los servicios aéreos en la seguridad de la aviación civil.

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1
DEFINICIONES

1. A los efectos del presente Acuerdo, a menos que el contexto exija otra cosa, el término:

 a) "Autoridad Aeronáutica" significa, en el caso del Gobierno de la Mancomunidad de las Bahamas, la Autoridad de Aviación Civil de Bahamas; y en el caso del Gobierno de la República Dominicana, la Junta de Aviación Civil o en cualquier caso, cualquier otra persona u organismo autorizado para desempeñar alguna función que ejerzan actualmente dichas autoridades;

 b) "Servicios acordados" significa los servicios aéreos internacionales regulares entre y más allá de los respectivos territorios de la Mancomunidad de las Bahamas y la República Dominicana para el transporte de pasajeros, equipaje y carga, por separado o en cualquier combinación;

 c) "Acuerdo" significa el presente Acuerdo, su Anexo y cualquier enmienda al Acuerdo o al Anexo;

 d) "servicio aéreo", "línea aérea", "servicio aéreo internacional" y "parada para fines no comerciales" tienen el significado que se les atribuye respectivamente en el Artículo 96 del Convenio;

 e) "Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el dia 7 de diciembre de 1944, e incluye: i) todo anexo aprobado en virtud del artículo 90 de esa Convención; y ii) toda modificación de los anexos o convenios adoptados en virtud de los artículos 90 y 94, en la medida en que tales anexos y enmiendas hayan entrado en vigor para ambas Partes;

f) "línea aérea designada" significa una línea aérea que ha sido designada y autorizada de conformidad con el artículo 3 del presente Acuerdo;

g) "OACI" significa la Organización de Aviación Civil Internacional;

h) "Transporte aéreo internacional" es el transporte aéreo en el que los pasajeros, la carga de equipaje y el correo que se embarcan en el territorio de un Estado están destinados a otro Estado

i) "Precio" significa cualquier flete, tarifa o tasa para el transporte de pasajeros, equipaje y / o carga (excluido el correo) en el transporte aéreo (incluido cualquier otro modo de transporte relacionado con ellos) cobrado por las líneas aéreas, incluidos sus agentes; las condiciones que rigen la disponibilidad de dicho flete, tarifa o cargo;

j) "Territorio", en relación a las Bahamas, significa las zonas terrestres y las aguas territoriales adyacentes y el espacio aéreo sobre ellas bajo la soberanía de ese Estado;

k) Con respecto a la República Dominicana, los términos "Soberanía" y "Territorio", tienen el significado de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 1 y 2 del Convenio. Soberanía: "Los Estados Contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado en su territorio". Territorio: "A los fines del presente Convenio se consideran como territorio de un Estado, las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado".

l) "derechos de usuario" significa los cargos efectuados a las líneas aéreas por las autoridades competentes o autorizados por éstas para la prestación de servicios aeroportuarios, instalaciones de propiedad y / o de navegación aérea o servicios y facilidades de seguridad de la aviación, para aviones, sus tripulaciones, pasajeros, equipaje y carga;

2. El Anexo del presente Acuerdo se considerará parte integrante del mismo.

ARTÍCULO 2
CONCESIÓN DE DERECHOS

1. Cada Parte otorga a la otra Parte los derechos especificados en el presente Acuerdo para la explotación de servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Acuerdo, la (s) aerolínea (s) designada (s) por cada Parte gozará de los siguientes derechos:

a) el derecho a volar sin aterrizar en el territorio de la otra Parte;

b) el derecho a realizar paradas en el territorio de la otra Parte con fines no comerciales;

c) el derecho a efectuar paradas en el territorio de la otra Parte en los puntos de la ruta especificada en el Cuadro de Rutas del presente Acuerdo con el fin de embarcar y descargar el tráfico internacional de pasajeros, carga y correo, por separado o en combinación, mientras opera el Servicio Acordado.

3. Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 se considerará que confiere a la aerolínea designada de una Parte el privilegio de embarcar, en el territorio de la otra Parte, pasajeros, carga y correo remunerados y destinados a otro punto en el territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO 3
DESIGNACIÓN Y AUTORIZACIÓN

1. La autoridad aeronáutica de cada Parte tendrá el derecho de designar por escrito a la otra Parte una o más aerolíneas para operar los Servicios Acordados y para retirar o alterar dicha designación o para sustituir una aerolínea por otra previamente designada. Las designaciones y cualquier modificación de las mismas se harán por escrito por la autoridad aeronáutica de la Parte que ha designado la aerolínea a la autoridad aeronáutica de la otra Parte.

2. Una vez recibida la notificación de designación, la sustitución o modificación del mismo, y a solicitud de la Aerolínea Designada en la forma y manera prescritas, la otra Parte deberá conceder, sujeto a las disposiciones de los párrafos 3) y 4) de este Articulo, otorgar sin demora, las autorizaciones operativas apropiadas a la (s) aerolínea (s) designada (s).

3. La autoridad aeronáutica de una Parte podrá exigir a una aerolínea designada por la otra Parte, demostrar que está calificada para cumplir con todas las condiciones prescritas en las leyes y reglamentos normalmente y razonablemente aplicados a la operación de los Servicios Aéreos Internacionales por dicha autoridad aeronáutica, en conformidad con las disposiciones del Convenio.

4. Cuando una aerolínea haya sido designada y autorizada, podrá comenzar en cualquier momento a explotar los Servicios Acordados total o parcialmente, siempre que se establezca un programa de vuelo de conformidad con el Artículo 20 del presente Acuerdo con respecto a dichos servicios.

ARTÍCULO 4
RETENCIÓN, REVOCACIÓN Y LIMITACIÓN DE AUTORIZACIÓN

1. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte tendrán el derecho de retener las autorizaciones mencionadas en el Artículo 3 (Designación y Autorización) de este Acuerdo con respecto a una aerolínea designada por la otra Parte, y revocar, suspender o imponer condiciones sobre tales autorizaciones, temporal o permanentemente:

a) en cualquier caso en el que no estén satisfechos de que la propiedad

sustancial y el control efectivo recaen en la Parte que designa a la aerolínea, los nacionales de esa Parte o ambos;

b) en caso de que la Parte que designe a la aerolínea no cumpla las disposiciones establecidas en el Artículo 8 (Seguridad) y el Artículo 9 (Seguridad de la Aviación); y

c) en caso de incumplimiento de la aerolínea designada no cumpla con otras condiciones prescritas por las leyes y reglamentos normalmente aplicados a la operación de servicios de transporte aéreo internacional por la Parte que recibe la designación.

2. A menos que la revocación, suspensión o imposición inmediata de las condiciones mencionadas en el párrafo 1) de este Artículo sean esenciales para evitar futuras infracciones de las leyes o reglamentos, dicho derecho sólo se ejercerá previa consulta a la autoridad aeronáutica de la otra Parte, como se prevé en el Artículo 21.

3. En caso de acción de una Parte en virtud del presente Artículo, no se perjudicarán los derechos de la otra Parte en virtud del Artículo 21.

ARTÍCULO 5
APLICACIÓN DE LEYES

1. Las leyes y reglamentos de una Parte que rijan la entrada y salida de su territorio de aeronaves que prestan servicios aéreos internacionales, o la operación y navegación de dichas aeronaves mientras se encuentren dentro de su territorio, se aplicarán a las aeronaves de la aerolinea designada de la otra Parte.

2. Las leyes y reglamentos de una Parte relativos a la entrada, estancia y salida de su territorio de pasajeros, tripulación y carga, incluido el correo, como los relativos a inmigración, aduanas, divisas, salud y cuarentena, se aplicarán a los pasajeros, tripulación, carga y correo transportados por la aeronave de la aerolínea designada de la otra Parte mientras estén dentro de dicho territorio.

3. Ninguna Parte dará preferencia a su propia aerolínea sobre una aerolínea designada de la otra Parte que se dedique a un transporte aéreo internacional similar en la aplicación de sus reglamentos de inmigración, aduanas, cuarentena y reglamentos similares.

ARTÍCULO 6
TRÁNSITO DIRECTO

Los pasajeros, el equipaje, la carga y el correo en tránsito directo estarán sujetos a un control simplificado. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y otros impuestos similares.

ARTÍCULO 7
RECONOCIMIENTO DE CERTIFCADOS

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias expedidas o validadas por una Parte y aún vigentes serán reconocidos como válidos por la otra Parte con el fin de operar los servicios acordados siempre que se cumplan los requisitos en virtud de

los cuales tales certificados y licencias emitidos o validados sean iguales o superiores a las normas mínimas que puedan establecerse en virtud del Convenio.

2. Si los privilegios o condiciones de las licencias o certificados a que se refiere el párrafo 1 anterior, expedidos por las autoridades aeronáuticas de una Parte a cualquier persona o aerolínea designada o con respecto a una aeronave utilizada en la operación de los servicios convenidos, permitan una diferencia con respecto a las normas mínimas establecidas en virtud del Convenio y que dicha diferencia se haya presentado a la Organización de Aviación Civil Internacional, la otra Parte podrá solicitar, sin perjuicio de los derechos de la primera Parte en virtud del Artículo 8 (2), consultas con la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte de conformidad con el Artículo 21, con el fin de asegurarse de que la práctica en cuestión es aceptable para ellos. El incumplimiento de un acuerdo satisfactorio constituirá motivo para la aplicación del Artículo 4, párrafo 1), del presente Acuerdo.

3. Sin embargo, cada Parte se reserva el derecho de negarse a reconocer, a los fines de vuelos aéreos o de aterrizaje en su propio territorio, certificados de competencia y licencias otorgados a sus propios nacionales por la otra Parte.

ARTÍCULO 8
SEGURIDAD

1. Cada Parte podrá solicitar consultas en cualquier momento sobre las normas de seguridad mantenidas por la otra Parte en las esferas relacionadas con las instalaciones aeronáuticas, la tripulación de vuelo, las aeronaves y el funcionamiento de las aeronaves. Tales consultas tendrán lugar dentro de los treinta días siguientes a dicha solicitud.

2. Si, a raíz de dichas consultas, una Parte considera que la otra Parte no mantiene y administra efectivamente normas de seguridad en las áreas mencionadas en el párrafo 1) que cumplen las Normas establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio, se informará a la otra Parte de esas conclusiones y de las medidas consideradas necesarias para ajustarse a las normas de la OACI. La otra Parte adoptará las medidas correctivas oportunas. El incumplimiento por parte de la otra Parte de las medidas apropiadas en un plazo de quince días, o en el plazo más largo que se acuerde, será motivo para la aplicación del Artículo 4, párrafo 1), del presente Acuerdo.

3. De conformidad con el Artículo 16 del Convenio, se conviene además en que toda aeronave operada por una Parte o en su nombre, en servicio desde o hacia el territorio de la otra Parte podrá, mientras esté dentro del territorio de la otra Parte ser objeto de una inspección por parte de los representantes autorizados de la otra Parte, siempre que ello no cause un retraso irrazonable en el funcionamiento de la aeronave. No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio de Chicago, la finalidad de esta inspección es verificar la validez de la documentación pertinente de la aeronave, la licencia de su tripulación y que el equipo de la aeronave y la condición de la aeronave cumplan con las Normas establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio.

4. Cuando una acción urgente sea esencial para garantizar la seguridad de una operación aérea, cada Parte se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de explotación de una o varias aerolíneas de la otra Parte.

5. Cualquier acción por una Parte de conformidad con el párrafo (4) anterior se suspenderá una vez que la base para la toma de esa acción deje de existir.

6. En relación con el párrafo 2), si se determina que una Parte sigue incumpliendo las Normas de la OACI cuando el plazo acordado ha caducado, se le debe notificar al Secretario General de la OACI. Este último también debe ser informado de la subsiguiente resolución satisfactoria de la situación.

ARTÍCULO 9
SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN

1. De conformidad con sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes reafirman que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita forma parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, su Protocolo Suplementario para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que prestan servicios a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, el Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los fines de Detección, firmado en Montreal el 1 de marzo de 1991, así como con cualquier otro Convenio y Protocolo relativos a la seguridad de la aviación civil que ambas Partes se adhieran.

2. Las Partes proporcionarán, previa solicitud, toda la asistencia necesaria mutua para prevenir los actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros, tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea y cualquier otra amenaza para la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la OACI y designadas como Anexos del Convenio; exigirán que los explotadores de aeronaves de su registro o los operadores de aeronaves que tengan su establecimiento principal o residencia permanente en su territorio y los operadores de aeropuertos de su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones de seguridad de la aviación. En el caso del Estado dominicano, le será requerido a los operadores de las aeronaves, el cumplimiento de las disposiciones sobre seguridad de la aviación de conformidad con la Ley de Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil de la República Dominicana.

Cada Parte notificará a la otra Parte cualquier diferencia entre sus reglamentaciones y prácticas nacionales y las normas de seguridad de la aviación de los Anexos. Cualquiera de las Partes podrá solicitar consultas inmediatas con la otra Parte en cualquier momento para debatir esas diferencias.

4. Cada Parte conviene en que dichos explotadores o aeronaves pueden estar obligados a observar las disposiciones de seguridad de la aviación a que se refiere el párrafo 3) requerida por la otra Parte para su entrada en el territorio de esa otra Parte, su partida o su permanencia en el territorio de esa otra Parte. Cada Parte garantizará por que se apliquen de manera efectiva las medidas adecuadas dentro de territorio para proteger a la aeronave e inspeccionar los pasajeros, la tripulación, los artículos de mano, el equipaje, la carga y provisiones de la aeronave antes y durante el embarque o la carga. Cada Parte también otorgará consideración favorable a cualquier solicitud de la otra Parte de aplicar medidas especiales razonables de seguridad para enfrentar una amenaza determinada.

5. Cuando ocurra un incidente o amenaza de un incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes se prestarán asistencia mutua facilitando las comunicaciones y otros medidas apropiadas destinadas a poner fin de manera efectiva a dicho incidente o a la amenaza.

6. Cada Parte adoptará las medidas que considere factibles para garantizar que una aeronave de la otra Parte sometida a un acto de captura ilícita u otros actos de interferencia ilícita en su territorio se encuentre detenida, a menos que su salida sea necesaria por el deber primordial de proteger la vida de sus pasajeros y tripulantes.

7. Cuando una Parte tenga motivos razonables para creer que la otra Parte se ha apartado de las disposiciones de este Artículo, la primera Parte podrá solicitar consultas. Dichas consultas deberán iniciar dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de dicha solicitud por cualquiera de las Partes. El incumplimiento de un acuerdo satisfactorio en un plazo de quince (15) días a partir del inicio de las consultas constituirá motivo para la retención, revocación, suspensión o imposición de condiciones a las autorizaciones de la aerolínea o aerolíneas designadas por la otra Parte. Cuando se justifique por una emergencia, o para prevenir el incumplimiento de las disposiciones de este Artículo, la primera Parte podrá tomar medidas provisionales en cualquier momento. Cualquier acción tomada de conformidad con este párrafo, cesará en el momento del incumplimiento por la otra Parte, acorde con las disposiciones de seguridad de este Artículo.

ARTÍCULO 10
SEGURIDAD DE LOS DOCUMENTOS DE VIAJE

1. Cada Parte acuerda adoptar medidas para garantizar la seguridad de sus pasaportes y otros documentos de viaje.

2. A este respecto, cada Parte conviene en establecer controles sobre la creación, expedición, verificación y uso legales de pasaportes y otros

documentos de viaje y documentos de identidad expedidos por esa Parte o en su nombre.

3. Cada Parte también acuerda establecer o mejorar los procedimientos para garantizar que los documentos de viaje y de identidad emitidos por ella sean de tal calidad que no puedan ser mal utilizados fácilmente y no puedan ser alterados, replicados o emitidos de manera ilegal.

4. Cada Parte conviene además en intercambiar información operacional con respecto los documentos de viaje adulterados o falsificados y en cooperar con la otra Parte para reforzar la resistencia al fraude de documentos de viaje, incluyendo su adulteración o falsificación de documentos de viaje, el uso de documentos de viaje falsificados o adulterados, el uso de documentos de viaje válidos por los impostores, el uso indebido de documentos de viaje auténticos por parte de los titulares legítimos en favor de la comisión de un delito, el uso de documentos de viaje vencidos o revocados y el uso de documentos de viaje obtenidos de manera fraudulenta.

ARTÍCULO 11
PASAJEROS INADMISIBLES E INDOCUMENTADOS Y DEPORTADOS

1. Cada Parte acuerda establecer controles fronterizos efectivos.

2. A este respecto, cada Parte acuerda aplicar las Normas y prácticas recomendadas del Anexo 9 (Facilitación) del Convenio relativas a los pasajeros inadmisibles e indocumentados y deportados a fin de mejorar la cooperación en la lucha contra la migración ilegal.

ARTÍCULO 12
CARGOS DE USUARIO

1. Ninguna de las Partes impondrá o permitirá que se impongan a las aerolíneas designadas de la otra Parte tarifas de usuario superiores a las impuestas a sus propias aerolíneas que explotan servicios internacionales similares.

2. Los derechos aplicados para la utilización de aeropuertos, sus instalaciones y otras facilidades y servicios, así como cualquier cargo por el uso de las facilidades de navegación aérea, comunicación y servicios, serán establecidos conforme a las leyes y regulaciones de cada Parte.

ARTÍCULO 13
DERECHOS DE ADUANA

1. Cada Parte eximirá a una aerolínea designada de la otra Parte, en la medida de lo posible en virtud de su derecho natural, de restricciones de importación, derechos de aduana, impuestos especiales, tasas de inspección y otros derechos y tasas nacionales que no se basen en el costo de los servicios prestados a la llegada en las aeronaves, los combustibles, los aceites lubricantes, los suministros técnicos consumibles, las piezas de recambio, incluidos los motores, el equipo regular de aeronaves, los almacenes de aviones y otros artículos destinados a ser utilizados o utilizados exclusivamente en relación con la operación de mantenimiento de aeronaves de la empresa designada de la

otra Parte que opera los servicios convenidos.

2. Las exenciones concedidas por este Artículo se aplicarán a los elementos contemplados en el párrafo 1), que son:

 a) introducidos en el territorio de la Parte por la aerolínea designada de la otra Parte o en su nombre;

 b) conservados a bordo de las aeronaves de la aerolínea designada de una Parte a su llegada o salida del territorio de la otra Parte; o independientemente de que tales artículos se utilicen o consuman totalmente dentro del territorio de la Parte que concede la exención, siempre que la propiedad de tales artículos no se transfiera en el territorio de dicha Parte.

3. Los equipos aéreos regulares, así como los materiales y suministros normalmente retenidos a bordo de la aeronave de una aerolínea designada de cualquiera de las Partes, podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte sólo con la aprobación de las autoridades aduaneras de ese territorio. En tal caso, podrán someterse a la supervisión de dichas autoridades hasta el momento en que se reexporten o eliminen de otro modo de conformidad con la reglamentación aduanera.

ARTÍCULO 14
COMPETENCIA LEAL

Cada aerolínea designada tendrá una oportunidad justa de operar las rutas especificadas en el Acuerdo.

ARTÍCULO 15
CAPACIDAD

1. Cada Parte permitirá a cada aerolínea designada determinar la frecuencia y capacidad del transporte aéreo internacional que ofrezca sobre la base de consideraciones comerciales del mercado.

2. Ninguna de las Partes limitará unilateralmente el volumen de tráfico, la frecuencia o la regularidad del servicio, ni el tipo y tipos de aeronaves operados por las aerolíneas designadas de la otra Parte, salvo lo que sea necesario por razones aduaneras, técnicas, operacionales o ambientales bajo condiciones uniformes compatibles con el Artículo 15 del Convenio.

3. Ninguna de las Partes impondrá a las aerolíneas designadas de la otra Parte un requisito de primera denegación, una relación de elevación, una tasa de no objeción o cualquier otro requisito con respecto a la capacidad, frecuencia o tráfico que sea incompatible con los propósitos de este Acuerdo.

ARTÍCULO 16
PRECIOS (TARIFAS)

1. Las tarifas que apliquen las aerolíneas designadas de una Parte para servicios cubiertos por el presente Acuerdo se establecerán a niveles razonables, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos los intereses de los usuarios, el costo de la operación, las características

del servicio, beneficios razonables, tarifas de otras aerolíneas y otras consideraciones comerciales en el mercado.

2. No se exigirá que se presenten los precios del transporte aéreo internacional entre los territorios de las Partes. Ninguna de las Partes requerirá la notificación ni la presentación por las aerolíneas de la otra Parte de los precios cobrados por los proveedores de servicios al público, excepto cuando se requiera sobre una base no discriminatoria con fines informativos. Sin perjuicio de lo anterior, las aerolíneas designadas de las Partes seguirán proporcionando acceso inmediato previa solicitud, información sobre los precios históricos, existentes y propuestos a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte, en la forma y formato aceptable a la otra Parte.

3. Ninguna Parte tomará medidas unilaterales para impedir la inauguración de una tarifa propuesta o la continuación de una tarifa efectiva de una aerolínea designada de cualquiera de las Partes para el transporte entre los territorios de las Partes o entre el territorio de la otra Parte y el de un Tercer Estado.

ARTÍCULO 17
CONVERSIÓN DE MONEDAS Y REMESAS DE GANANCIAS

1. Cada Parte permitirá a las aerolíneas de la otra Parte convertir y transmitir al extranjero a la elección del Estado de la aerolínea, libremente a petición, el exceso de ingresos sobre los gastos obtenidos por dichas aerolíneas en su territorio en relación con la venta de productos y servicios relacionados, así como los intereses comerciales devengados por dichos ingresos (incluidos los intereses devengados por los depósitos pendientes de transferencia). Dichas transferencias deberán ser afectadas en cualquier moneda convertible de acuerdo con las regulaciones cambiarias de la Parte en el Territorio de las cuales se devenguen los ingresos. Dicha transferencia deberán ser efectuadas sobre la base de los tipos de cambio oficiales o, cuando no exista un tipo de cambio oficial, dichas transferencias deberán ser efectuadas sobre las tasas de cambios de moneda extranjera para dichos pagos.

2. Si una Parte impone restricciones a la transferencia de excedentes de ingresos sobre los gastos por las Aerolíneas Designadas de la otra Parte, ésta tendrá el derecho de imponer restricciones recíprocas a las Aerolíneas Designadas de la primera Parte.

3. En caso de que exista, un acuerdo especial entre las Partes para evitar la doble imposición, o en caso de que exista un acuerdo especial que regule la transferencia de fondos entre las dos Partes dicho acuerdo prevalecerá.

ARTÍCULO 18
CONSIDERACIONES COMERCIALES

1. La (s) aerolínea (s) designada (s) de cada Parte tendrá derecho a establecer oficinas en el Territorio de la otra Parte, incluida una oficina en línea, para la promoción y venta de servicios de transporte aéreo y venta de documentos de transporte así como para otros productos relacionados necesarios para la prestación del transporte aéreo.

2. Las aerolíneas designadas de cada Parte tendrán derecho, de conformidad con las leyes y reglamentos relativos a la entrada, residencia y empleo de la otra Parte, podrán y mantener en el territorio de la otra Parte, por no más de cinco (5) años, a los representantes y personal superior comercial, operativo y técnico que se requieran en relación con el funcionamiento de los servicios convenidos.

3. A petición de la aerolínea o aerolíneas designadas de una Parte, estos requisitos de personal podrán ser satisfechos por su propio personal o por los servicios de cualquier otra organización, empresa o línea aérea que trabaje en el territorio de la otra Parte y esté autorizado a realizar servicios para otras aerolíneas.

4. Los representantes y el personal estarán sujetos a las leyes y reglamentos vigentes de la otra Parte y de conformidad con dichas leyes y reglamentos. Cada Parte concederá, sobre la base de la reciprocidad y con el mínimo de retraso, las autorizaciones de empleo, visados de visita u otros documentos similares necesarios a los representantes y al personal a que se refiere el párrafo 2) del presente Artículo.

5. Cada Parte otorgará a las aerolíneas de la otra Parte el derecho de vender y comercializar servicios aéreos internacionales y productos afines en su territorio, directamente o a través de agentes u otros intermediarios de la elección de la aerolínea.

6. Cada aerolínea tendrá derecho a realizar la venta de transporte aéreo en la moneda de ese territorio o, a su discreción, en monedas libremente convertibles de otros países, y cualquier persona tendrá la libertad de comprar dicho transporte en monedas aceptadas por esa aerolínea.

7. Los gastos locales incluido la compra de combustible, serán pagados de acuerdo a como lo disponen las leyes y disposiciones locales de cada Parte en este Acuerdo.

8. Toda aerolínea designada podrá concretar acuerdos de comercialización cooperativa, tales como joint-venture, bloque de espacio y código compartido con las aerolíneas de cualquiera de las Partes, siempre que ambas aerolíneas participantes posean la apropiada autorización y cumplan los requisitos normalmente aplicados a dichos acuerdos.

9. Sujeto al cumplimiento de las normas establecidas por la OACI en sus Anexos 6 y 17, Las aerolíneas designadas de cada Parte podrán proveerse sus servicios de asistencia en tierra en el territorio de la otra Parte total o parcialmente por un agente autorizado por las autoridades competentes de la otra Parte para prestar dichos servicios. Cuando las normas internas u obligaciones contractuales, de una Parte limiten o imposibiliten el ejercicio de los derechos mencionados precedentemente, cada línea aérea designada deberá ser tratada de forma no discriminatoria en lo concerniente a los servicios de asistencia en tierra ofrecidos por un proveedor o los proveedores debidamente autorizados.

El ejercicio de los derechos previstos en el párrafo 1 de este Artículo estará sujeto a las limitaciones físicas u operacionales que resulten de

consideraciones de seguridad operacional o seguridad de la aviación en los aeropuertos.

ARTÍCULO 19
INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes intercambiarán información tan pronto como sea posible acerca de las autorizaciones actuales otorgadas a sus respectivas aerolíneas designadas para prestar servicio a través y desde el territorio de la otra Parte. Esto incluirá copias de los certificados y autorizaciones actuales para servicios en las rutas propuestas, junto con enmiendas u órdenes de exención.

2. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte proporcionarán o harán que sus aerolíneas designadas proporcionen a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte, previa solicitud, declaraciones periódicas o estadísticas de tráfico levantado y descargado en el territorio de esa otra Parte u otra información similar que pueda ser razonablemente requerida.

ARTÍCULO 20
APROBACIÓN DE HORARIOS

1. La aerolínea designada de cada Parte presentará sus planes de vuelo propuestos para su aprobación a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte por lo menos treinta (30) días antes de la operación de los servicios acordados. Se aplicará el mismo procedimiento a cualquier modificación del mismo.

2. Si una aerolínea designada desea operar vuelos ad hoc suplementarios a los cubiertos en el cronograma aprobado, deberá presentar, para su aprobación, en un máximo de (2) días hábiles antes del vuelo ad hoc propuesto, un calendario de los servicios previstos a la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte, quien, sin demora, dará una consideración positiva y favorable a dicha solicitud.

ARTÍCULO 21
CONSULTAS

1. En un espíritu de estrecha cooperación, las autoridades aeronáuticas de las Partes se consultarán periódicamente con el fin de asegurar la aplicación y el cumplimiento satisfactorio de las disposiciones del presente Acuerdo y cada Parte podrá en cualquier momento solicitar consultas sobre la implementación, interpretación, aplicación o modificación del presente Acuerdo o sobre el cumplimiento del presente Acuerdo.

2. A reserva de lo dispuesto en los Artículos 4, 10 y 12, dichas consultas, que pueden ser por discusión o por correspondencia, comenzarán dentro de un período de sesenta (60) días a partir de la fecha en que la otra Parte reciba una solicitud escrita u verbal, salvo acuerdo en contrario de las Partes.

ARTÍCULO 22
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Toda controversia que surja entre las Partes en relación con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, excepto los que puedan surgir en virtud del Artículo 14 (Competencia Leal), Artículo 8 (Seguridad), Artículo 16 (Precios), y las Partes procurarán, en primer lugar, resolverlo mediante consultas y negociaciones.

2. Si las Partes no logran llegar a un acuerdo mediante la negociación, la controversia se resolverá por vía diplomática.

ARTÍCULO 23
ENMIENDAS

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2) del presente Artículo, si una Parte considera conveniente modificar alguna disposición del presente Acuerdo, dicha enmienda se acordará de conformidad con lo dispuesto en Artículo 21 (Consulta) y se efectuará mediante un Canje de Notas Diplomáticas y entrará en vigor en una fecha que determinarán las Partes, cuya fecha dependerá de la finalización del proceso interno de ratificación de cada Parte.

2. Cualquier modificación del Anexo del presente Acuerdo podrá ser acordada directamente entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Dichas enmiendas entrarán en vigor a partir de la fecha en que se hayan acordado.

3. El presente Acuerdo, con sujeción a los cambios necesarios, se considerará modificado por las disposiciones de cualquier convenio internacional o acuerdo multilateral que sea vinculante para ambas Partes.

ARTÍCULO 24
ACUERDOS MULTILATERALES

Si entra en vigor un acuerdo multilateral relativo al transporte aéreo con respecto a ambas Partes, se considerará que el presente Acuerdo se modificará en la medida en que sea necesario para ajustarse a las disposiciones de dicho acuerdo multilateral.

ARTÍCULO 25
TERMINACIÓN

1. Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, notificar por escrito a la otra Parte, por vía diplomática, su intención de rescindir el presente Acuerdo. Esta notificación se comunicará simultáneamente a la OACI. El presente Acuerdo finalizará doce meses después de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte, a menos que la notificación de terminación se retire por acuerdo antes de que finalice dicho plazo.

2. A falta de acuse de recibo de la notificación de terminación por la otra Parte, se considerará que la notificación se ha recibido catorce (14) días después de la recepción de la notificación por la OACI.

ARTÍCULO 26
REGÍSTRO ANTE LA OACI

Este Acuerdo y cualquier enmienda al mismo, que no sean enmiendas al Anexo, deberán ser presentados por las Partes a la Organización de Aviación Civil Internacional para su registro.

ARTÍCULO 27
ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de que se reciba la última notificación escrita mediante nota diplomática que confirme que las Partes han cumplido todos los procedimientos internos respectivos necesario para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos están debidamente autorizados por sus respectivos han firmado el presente Acuerdo por duplicado, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos y cada Parte conserva un original en cada idioma para su aplicación. En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Hecho en Nairobi, Kenia, el 12 de diciembre del año 2018.

Por el Gobierno de la
Mancomunidad de las Bahamas

Dionisio D'Aguilar, M.P.
Ministro de Turismo y Aviación

Por el Gobierno de la
República Dominicana

Luis Ernesto Camilo García
Presidente de la Junta de Aviación Civil

ANEXO I
CUADRO DE RUTAS

Sección 1

Rutas a ser operadas por la (s) Aerolínea (s) Designada (s) de la República Dominicana.

DESDE	PUNTOS INTERMEDIOS	HACIA	PUNTOS MAS ALLA
Cualquier Punto en la República Dominicana	Cualquier Punto	Cualquier Punto en Las Bahamas	Cualquier Punto

Rutas a ser operadas por la (s) Aerolínea (s) Designada (s) de la mancomunidad de las Bahamas.

DESDE	PUNTOS INTERMEDIOS	HACIA	PUNTOS MAS ALLA
Cualquier Punto en Las Bahamas	Cualquier Punto	Cualquier Punto en la República Dominicana	Cualquier Punto

Operacion de los Servicios Acordados:

1. La (s) Aerolínea (s) Designada (s) de ambas Partes podrán, en cualquiera o todos los vuelos y en su (su) opción:
 a) operar en una o ambas direcciones; servir puntos intermedios y más allá de las rutas en cualquier combinación y en cualquier orden;
 b) omitir la parada en cualquiera o en todos los puntos intermedios o más allá;
 c) terminar sus servicios en el territorio de la otra Parte y / o en cualquier punto situado más allá de ese territorio;
 d) transferir el tráfico de cualquier aeronave utilizada por ellos a cualquier otra aeronave en cualquier punto o puntos de la ruta;
 e) combinar diferentes números de vuelo dentro de una operación de aeronave; y
 f) utilizar aeronaves propias o arrendadas (seco / húmedo).

2. La (s) Aerolínea (s) Designada (s) de ambas Partes tienen derecho a ejercer, cualquier tipo de servicio de pasajero, carga, por separado o en combinación, derechos completos de tráfico de quinta libertad desde cualquier punto intermedio o más allá sin ninguna restricción.

ANEXO II
OPERACIONES NO REGULARES/CHARTER

1. Las disposiciones del presente Acuerdo, excepto las relativas a los derechos de tráfico, la capacidad, serán también aplicables a los vuelos no regulares operados por una compañía aérea de una Parte en el territorio de la otra Parte o desde dicho territorio, y al transportista aéreo que opera dichos vuelos.

2. Cada Parte considerará favorable las solicitudes de vuelos no regulares entre sus territorios para pasajeros y carga de conformidad con sus respectivas leyes y reglamentos.

ANEXO III
RUTAS DE DESARROLLO DEL TURISMO Y SERVICIOS ESENCIALES

1. Una Parte, previa consultas con la otra Parte o después de haber dado su consentimiento a la otra Parte, y después de haber informado a la (s) aerolínea (s) que operan en la ruta, podrá especificar una ruta esencial de servicio aéreo o una ruta esencial de desarrollo turístico que vincule un punto de una ruta remota o área periférica o un área de desarrollo en su territorio con un punto en el territorio de la otra Parte. En tal ruta o grupo de rutas, se considerará que un nivel adecuado de servicios aéreos establecido en el párrafo 2 del presente anexo es vital para la protección de la línea de salvamento o el desarrollo económico de una zona, incluido el desarrollo de la ruta turística, pero no se proporcionaría si las aerolíneas consideraron únicamente su interés comercial.

2. Las consultas entre las Partes se concertarán de conformidad con el Artículo 21 (Consulta) siempre que alguna de las Partes considere que la selección y / o la compensación de una aerolínea son incompatibles con las consideraciones expuestas en los párrafos 6) y 7) del presente Anexo, o el desarrollo y la competencia en una ruta están siendo indebidamente restringidos por los términos de este Anexo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
REPÚBLICA DOMINICANA

DJ/DTI

CERTIFICACIÓN

Yo, Blaurio Alcántara, Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: que la presente es copia fiel del Acuerdo entre el Gobierno de la Mancomunidad de las Bahamas y el Gobierno de la República Dominicana para Servicios Aéreos entre y más allá de sus Respectivos Territorios, firmado en fecha 12 de diciembre de 2018.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (05) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

Blaurio Alcántara
Director Jurídico

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023); años 180 de la Independencia y 161 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Melania Salvador Jiménez
Secretaria

Milcíades Franjul Pimentel
Secretario

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024); años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Eduviges María Bautista Gomera
Secretaria

Julio Emil Durán Rodríguez
Secretario

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024); años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 678-24 que concede pensiones especiales del Estado a 9 personas, asigna pensiones del Estado por discapacidad a 10 personas y aumenta el monto de las pensiones de que disfrutan a 2 personas. G. O. No. 11179 del 17 de diciembre de 2024.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 678-24

VISTO: El artículo 57 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTA: La comunicación del 19 de noviembre de 2024, dirigida al presidente de la República por el secretario de la Sociedad Dominicana de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes (SODAIE).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se concede el beneficio de una pensión especial del Estado dominicano a las siguientes personas:

Núm.	Nombres y apellidos	Cédula de identidad y electoral	Monto RD$
1	CARLOS JOSE TEJADA GOMEZ	001-0501269-4	60,000.00
2	FLOR MARIA GARCIA CASTILLO	047-0008196-3	50,000.00
3	HECTOR TOMAS YSIDRO VICTORIA PEGUERO	402-2003142-7	50,000.00
4	ADIB RAFAEL MELGEN HEZNY	001-1883005-8	50,000.00
5	ALTAGRACIA MENDOZA RODRIGUEZ	084-0000208-8	40,000.00
6	SECUNDINA VASQUEZ FAMILIA	001-1319640-6	50,000.00
7	YOLANDA DUKE PEREZ JEREZ	402-2048571-4	50,000.00
8	SERGIA MARILYN MERCEDES	001-1441299-2	30,000.00
9	SILVESTRINO PEGUERO MARTINEZ	134-0002846-3	30,000.00

ARTÍCULO 2. Se concede el beneficio de una pensión especial del Estado dominicano por discapacidad a las siguientes personas:

Núm.	Nombres y apellidos	Cédula de identidad y electoral	Monto RD$
1	JESUS MARIA JIMENEZ PEREZ	001-0002042-9	50,000.00
2	MARISOL VASQUEZ FAMILIA	001-1609437-6	50,000.00
3	ALFONSO DE OLEO MARTINEZ	002-0099516-5	25,000.00
4	GLORIVEL MILAGROS SANCHEZ CAMACHO DE BRITO	054-0110100-0	40,000.00
5	HANS ORLANDO CORDERO TAVAREZ	001-1331662-4	25,000.00
6	HENRY ORTIZ MARTE	001-1676273-3	30,000.00
7	MANUEL EMILIO SANCHEZ REYES	001-0900494-5	30,000.00
8	WILLIAMS DOMINGUEZ	001-1306482-8	40,000.00
9	JOSE ALBERTO JIMENEZ AQUINO	001-0846616-0	30,000.00
10	FRANCISCO RAMON HIDELBRANDO VENTURA CORDERO	001-0253921-0	40,000.00

ARTÍCULO 3. Se aumentan las pensiones asignadas por el Estado dominicano a las siguientes personas:

Núm.	Nombres y apellidos	Cédula de identidad y electoral	Monto RD$
1	JOSE OSCAR BATISTA	001-0635605-8	60,000.00
2	CARLOS TEODORO MARTINEZ	001-0044778-8	60,000.00

ARTÍCULO 4. En caso de que los beneficiarios se encuentren disfrutando de una pensión del Estado, éstos podrán optar por la pensión que más le favorezca.

ARTÍCULO 5. Se dispone que el pago de toda pensión otorgada por el Poder Ejecutivo con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado tenga efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la Nómina de los Jubilados y Pensionados Civiles del Estado, ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda.

PÁRRAFO. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado tendrá un plazo de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de las pensiones, contado a partir de que el interesado haya tramitado su solicitud de inclusión a la Nómina de Pensionados. El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo luego de cumplido dicho plazo.

ARTÍCULO 6. Envíese al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024); año 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 679-24 que concede pensiones especiales del Estado a 345 personas, asigna pensiones del Estado por discapacidad a 2 personas, y aumenta el monto de las pensiones de que disfrutan 27 personas. G. O. No. 11179 del 17 de diciembre de 2024.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 679-24

VISTO: El artículo 57 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTAS: Las comunicaciones del 11 y 26 de septiembre y del 11 y 14 de octubre de 2024, dirigidas al presidente de la República por el secretario de la Sociedad Dominicana de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes (SODAIE).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se concede el beneficio de una pensión especial del Estado dominicano a las siguientes personas:

Núm.	Nombres y apellidos	Cédula de identidad y electoral	Monto RD$
1	ADRIA PAULINA CARRASCO ACOSTA	001-0519403-9	30,000.00
2	AGUSTIN CORTES ROBLES	001-0535328-8	30,000.00
3	AGUSTIN FERRAND GONZALEZ	001-1080534-8	25,000.00
4	AGUSTIN JOSE DULUC	001-0137995-6	30,000.00
5	AIXA MARIA YAMILE SCHEKER ROMAN	001-0171755-1	30,000.00
6	ALBERTO MARTIN VILLALONA EVORA	001-1422355-5	40,000.00
7	ALEJANDRO MARTINEZ	001-0615354-7	25,000.00
8	ALEKIO DUVAL FELIZ	001-0383522-9	30,000.00
9	ALFREDO MOTA	023-0034501-0	25,000.00
10	ALTAGRACIAS PEREZ Y PEREZ	093-0002538-5	25,000.00
11	AMADO TAMAREZ CAMPUSANO	001-0894611-2	25,000.00
12	AMARILIS ALT DE LAS M FREITES MARTIN	001-0125552-9	30,000.00
13	AMBROSIO REYES DE POLANCO	001-0894708-6	50,000.00
14	ANA CAROLINA HERNANDEZ TAVERAS	001-1020123-3	25,000.00
15	ANA EVELIN PURISIMA GONZALEZ MALDONADO DE SOSA	031-0031626-8	30,000.00
16	ANA JOSEFA BRAZOBAN MARTINEZ	001-0625322-2	25,000.00
17	ANA MIGUELINA SANCHEZ NUÑEZ	048-0002241-2	40,000.00
18	ANDRES ARTURO GARCIA AMADOR	001-1245630-6	30,000.00
19	ANDRES FLORENTINO LEBRON	001-1049000-0	25,000.00
20	ANDRES MEDINA	010-0053437-8	25,000.00
21	ANDRES MESA MARTINEZ	001-0327723-2	30,000.00
22	ANDRES ROJAS	001-0267267-2	25,000.00
23	ANGEL ALFONSO CURIEL VASQUEZ	001-1363180-8	30,000.00
24	ANGEL GERONIMO VALLENILLA LEZAMA	001-1815857-5	25,000.00
25	ANGEL JULIO ROSARIO DOTEL	010-0015280-9	25,000.00
26	ANGEL MANUEL BIDO SANCHEZ	012-0010068-1	25,000.00
27	ANGEL MARIA BREMON CARVAJAL	003-0029062-4	25,000.00
28	ANGEL MARIA OLIVER ARAUJO	001-0389610-6	25,000.00
29	ANGEL RADHAMES PAYANO PEREZ	001-0097902-0	40,000.00
30	ANSELMO SALVADOR ACEVEDO RODRIGUEZ	002-0018379-6	25,000.00
31	ANTONIO ARIAS	037-0031875-5	25,000.00
32	ANTONIO LEBRON FERRERAS	001-0525600-2	25,000.00
33	ANTONIO SANTOS	001-1216118-7	30,000.00
34	APOLINAR ABREU DOLORES	001-1207387-9	25,000.00
35	AQUILES DIAZ ARIAS	001-0368580-6	30,000.00
36	ARCADIO MODESTO PERDOMO CASTILLO	047-0009521-1	50,000.00
37	ARELIS MERCEDES GURIDY VICTORIA	001-0104157-2	25,000.00
38	ATRIZ MARIA JAQUEZ GERMAM	093-0007423-5	25,000.00
39	AGUSTIN ANTONIO GONZALEZ SANTOS	001-0294268-7	25,000.00

40	AVELINO ANTONIO DILONE ALMONTE	001-0716265-3	25,000.00
41	BENJAMIN DOMINGO BUJOSA MIESES	001-0780090-6	25,000.00
42	BIENVENIDO JULIO CREALES RUIZ	001-0051771-3	40,000.00
43	BIENVENIDO MEREGILDO	001-0310562-3	25,000.00
44	BRIGIDA RUA ALMA	001-1237716-3	25,000.00
45	BRUNILDA DEL CARMEN ALMONTE DE JIMENEZ	001-0230516-6	30,000.00
46	CARLOS ACEVEDO HERNANDEZ	001-0244244-9	50,000.00
47	CARLOS ALFREDO FATULE GUERRERO	001-1015262-6	50,000.00
48	CARLOS JOSE TEJADA	001-0865210-8	25,000.00
49	CARLOS MARIO DEL S. CORAZON ECHENIQUE BOJOS	001-1301041-7	30,000.00
50	CARLOS RAMON JACQUEZ	001-0474964-3	30,000.00
51	CARLOS TOMAS SENCION NOBOA	001-0530871-2	40,000.00
52	CARMEN DEL ROSARIO	001-1125849-7	25,000.00
53	CELSO MANUEL PAULA PICHARDO	001-1165887-8	25,000.00
54	CESAR EMILIO AUGUSTO BETANCES ALMONTE	001-0990808-7	25,000.00
55	CESAR GUILLERMO ACOSTA CHEVALIER	001-1519150-4	75,000.00
56	CESAR RADHAMES MIRANDA MACIAS	001-1016382-1	40,000.00
57	CESAR WILLIAM ARCADIO ACEVEDO FERNANDEZ	047-0014634-5	50,000.00
58	CIRIACO LUCIANO	001-0353512-6	25,000.00
59	CRISTIAN ELIAS SANTANA	004-0023583-4	30,000.00
60	DAGOBERTO ANTONIO PASCUAL ARIAS	001-0197418-6	30,000.00
61	DANIEL DE JESUS PINEDA GONZALEZ	084-0002095-7	25,000.00
62	DANILO MEJIA CAPELLAN	223-0035479-6	30,000.00
63	DARIO ANTONIO FERNANDEZ MORALES	031-0243986-0	30,000.00
64	DEYSI MARIA FERNANDEZ BEATO DE ACEVEDO	001-0277324-9	50,000.00
65	DINORAH CORDONES	025-0003909-0	25,000.00
66	DOLORES ALIDA CATEDRAL FERNANDEZ DE ROSS	001-0116386-3	30,000.00
67	DOMINGA MINIEL VINICIO	225-0059300-3	25,000.00
68	DOMINGO ANTONIO CONCEPCION RAMIREZ	029-0002371-0	40,000.00
69	DOMINGO ANTONIO PORTORREAL COLON	001-0063055-7	30,000.00
70	DOMINGO JOSE CONTRERAS VILLALONA	001-0032588-5	30,000.00
71	EDDY GUILLERMO SOTO	001-0624337-1	50,000.00
72	EDITA ALTAGRACIA TAVAREZ ALBURQUERQUE	001-0736523-1	50,000.00
73	EDUARDO ANTONIO CRUZ	001-1944679-7	50,000.00
74	EDUARDO BENJAMIN RODRIGUEZ MARTINEZ	001-1325943-6	30,000.00
75	ELEODORO VALENZUELA TERRERO	001-0169012-1	40,000.00
76	ELEUTERIO SILVERIO	001-1545715-2	30,000.00

77	ELIGIO DIAZ	066-0015011-1	25,000.00
78	ELVIS DE JESUS PEGUERO NOVA	001-1747135-9	30,000.00
79	ELVIS SAMUEL MENDEZ COMPIANO	001-1771600-1	30,000.00
80	ESPERANZA CARMONA	048-0091483-2	25,000.00
81	ESTEBAN FERRER FABIAN	001-0627120-8	25,000.00
82	EUCLIDES FERMIN JIMENEZ	068-0036971-9	30,000.00
83	FAUSTO RARAEL PARRA	001-1007109-9	30,000.00
84	FEDERICO ANTONIO FRANCO RIJO	223-00622309	30,000.00
85	FELIPA NUÑEZ SORIANO	001-0612858-0	25,000.00
86	FELIX ANTONIO PEÑA MUÑOZ	001-0244116-9	30,000.00
87	FELIX SANTOS MARTE	001-0719774-1	25,000.00
88	FELIZ JOSE NICOLAS GUZMAN	001-0256151-1	50,000.00
89	FERDINANDO ERBETTI	001-1619484-6	30,000.00
90	FERNANDO VICENTE HERMON GROSS	001-0013745-4	40,000.00
91	FERNANDO ANTONIO ROMEN CARTER	023-0076217-2	25,000.00
92	FERNANDO ARIAS FABIAN	001-0142846-4	30,000.00
93	FERNANDO EFREN SANCHEZ NUÑEZ	001-1262517-3	40,000.00
94	FRANCISCO ALEJANDRO VILLAMAN RODRIGUEZ	001-1807350-1	30,000.00
95	FRANCISCO ANTONIO ARIAS	048-0006404-2	50,000.00
96	FRANCISCO ANTONIO MARTINEZ	001-0401260-4	30,000.00
97	FRANCISCO GONZALEZ JIMENEZ	001-0118363-0	30,000.00
98	FRANCISCO MOREL	001-1789494-9	30,000.00
99	FRANCISCO RANNEL BAEZ DIAZ	010-0008899-5	30,000.00
100	FRANKLIN ABRAHAN FRIAS GOMEZ	001-0949578-8	25,000.00
101	FRITZ STARLIN ODINE	001-1722271-1	40,000.00
102	GENARO COSTE FELIX	001-0861221-9	25,000.00
103	GERARDO CARABALLO	223-0163020-2	25,000.00
104	GONZALO LUIS MASPONS TORMO	001-1815920-1	30,000.00
105	GORGONIA GUILLEN	002-0123411-9	25,000.00
106	GUARIONEX GOMERA TEJEDA	002-0015262-7	25,000.00
107	HECTOR BIENVENIDO MONTILLA	001-0997437-8	25,000.00
108	HECTOR LAZARO	001-1611536-1	30,000.00
109	HECTOR NICOLAS DEL GIUDICE GUTIERREZ	023-0033734-8	25,000.00
110	HECTOR RAFAEL PAYAN ARECHE	001-1315458-7	40,000.00
111	HECTOR VINICIO GATON VALDEZ	001-0567141-6	40,000.00
112	HERMOGENES SOLIS ROSADO	001-0209497-6	30,000.00
113	HIGINIO TOMAS VALDEZ LOPEZ	002-0089603-3	40,000.00
114	HILTOM RUBEN GERMAN DE LOS SANTOS	001-1634887-1	25,000.00
115	HIPOLITO MAGDONIO RIVERA BANKS	001-1076035-2	25,000.00
116	HUGO RENATO NUÑEZ ARIAS	001-0728380-6	25,000.00
117	HUNGRIA VASQUEZ HERNANDEZ	001-1222562-8	25,000.00
118	IDALIA CASTILLO SANCHEZ	028-0010937-9	30,000.00
119	INGRID ALTAGRACIA TAVERAS SANTOS	001-1589854-6	25,000.00
120	INOCENCIO PEÑA JEREZ	001-0649868-6	30,000.00

121	ISIDRO CHAVEZ BURGOS	001-1531975-8	25,000.00
122	ISMENIO A CHAVEZ BURGOS	001-0531888-5	40,000.00
123	ISRAEL DOMINGO FRIAS GOMEZ	001-0827374-9	25,000.00
124	JACQUELINE MARIBEL ANTONIA ALMONTE FLORENTINO	031-0247586-4	30,000.00
125	JAIME DE JESUS QUEROL SOTO	001-0005091-3	40,000.00
126	JAIME JOSE GOMEZ GONZALEZ	001-0073257-7	30,000.00
127	JANINA MERCEDES ROSADO PERALTA	001-0174487-8	30,000.00
128	JESUS ADAN RAMOS PEREZ	001-1054582-9	25,000.00
129	JESUS ALFONSO VASQUEZ GONZALEZ	001-0774657-0	50,000.00
130	JESUS JUAN MELO MENDEZ	018-0038210-1	40,000.00
131	JESUS MANUEL ROMEN CARTER	023-0076309-7	25,000.00
132	JESUS MARIA SANTIAGO RODRIGUEZ	047-0163726-8	25,000.00
133	JESUS PEÑA	001-0850997-7	25,000.00
134	JHONNY MANUEL SEGURA	001-0009844-1	25,000.00
135	JOHNNY MARIUS MEJIA	001-0852224-4	30,000.00
136	JORGE HONORET REINOSO	001-0931893-1	25,000.00
137	JORGE SELMO DE LA CRUZ	001-1611102-2	25,000.00
138	JOSE AGUSTIN RODRIGUEZ	046-0010846-0	25,000.00
139	JOSE ALTAGRACIA DE LA CRUZ GONZALEZ	056-0080781-1	25,000.00
140	JOSE ALTAGRACIA GUILLEN MOJICA	002-0052868-5	25,000.00
141	JOSE AMABLE VALENZUELA TERRERO	001-1142317-4	40,000.00
142	JOSE ANTONIO AYBAR FELIX	001-0518858-5	60,000.00
143	JOSE AUGUSTO VARGAS	001-0555126-1	25,000.00
144	JOSE DANIEL HERNANDEZ	001-1381973-4	30,000.00
145	JOSE DE LAS MERCEDES AYBAR	003-0028934-5	25,000.00
146	JOSE DEL CARMEN PEGUERO BAUTISTA	001-0062184-6	50,000.00
147	JOSE DEL CARMEN QUIROZ DILONE	001-0279241-3	30,000.00
148	JOSE DEMETRIO RIVERA ROBLE	001-1432073-2	30,000.00
149	JOSE ELPIDIO MEJIA CRUZ	402-2499834-0	40,000.00
150	JOSE EURIPIDES JEREZ PEGUERO	001-1721031-0	50,000.00
151	JOSE FRANCISCO MATEO VALVERDE	001-0184112-0	30,000.00
152	JOSE GENARO MENDOZA DURAN	001-0814179-7	50,000.00
153	JOSE INOCENCIO ROSARIO REYES	001-0222209-8	30,000.00
154	JOSE ISIDRO GARCIA ESPINAL	031-0102932-4	30,000.00
155	JOSE JOAQUIN SANTIAGO HERRERA	001-1381040-2	25,000.00
156	JOSE LUCIA GARCIA	001-0393532-6	50,000.00
157	JOSE LUIS CRUCEL VELOZ	001-0856267-9	40,000.00
158	JOSE LUIS GEREZ	001-0945418-1	30,000.00
159	JOSE LUIS TAPIA	001-1033281-4	30,000.00
160	JOSE NICOLAS GRULLON CORDERO	001-0263354-2	40,000.00
161	JOSE RAFAEL VASQUEZ	001-1365401-6	25,000.00
162	JOSE ROBERTO OTERO HERRERA	001-0675487-2	25,000.00
163	JOSE ROLDAN MARMOL HERNANDEZ	001-0064056-4	40,000.00
164	JOSE VICENTE RUIZ RODRIGUEZ	001-1032059-5	30,000.00

165	JOSELITO CRUZ FERMIN	001-0808921-0	30,000.00
166	JUAN ABEL MARTINEZ MENDEZ	001-0025719-5	30,000.00
167	JUAN ALBERTO CRUZ ORTIZ	001-1024164-3	25,000.00
168	JUAN ALEJANDRO PAULINO HERNANDEZ	001-0387567-0	25,000.00
169	JUAN ANTONIO MATA REYNOSO	054-0116342-2	25,000.00
170	JUAN BAUTISTA	001-0717738-8	30,000.00
171	JUAN BAUTISTA AMARANTE CUEVAS	043-0000326-8	25,000.00
172	JUAN BAUTISTA DE LA CRUZ DIAZ	001-0174047-0	30,000.00
173	JUAN CARLOS MIESES SANCHEZ	001-0254461-6	60,000.00
174	JUAN ERASMO VARGAS PARRA	001-1026173-2	40,000.00
175	JUAN GUZMAN JORGE	001-0383106-1	25,000.00
176	JUAN YSMAEL DE LA CRUZ OLMOS	008-0001453-2	30,000.00
177	JUAN JOSE DE LA ESPERANZA COLON RODRIGUEZ	034-0036863-9	50,000.00
178	JUAN JOSE TRAVIESO SCARPATE	001-1031696-5	50,000.00
179	JUAN MARIA ALMONTE	001-1589633-4	30,000.00
180	JUAN MOISES HERRERA TIBURCIO	001-0413209-7	40,000.00
181	JUAN NICOLAS MINAYA RIVERA	001-1448423-1	40,000.00
182	JUAN PARRA	001-0765280-2	30,000.00
183	JUAN RAMON MEDRANO CALDERON	001-0278011-1	30,000.00
184	JUAN RAMON MOTA CASTILLO	001-0732977-3	50,000.00
185	JUAN ANTONIO TOMAS GOMEZ	001-1201144-0	30,000.00
186	JUAN VALDEZ YBET	001-0204578-8	60,000.00
187	JUANA MARTINA GONZALEZ GONZALEZ	001-07399871-1	25,000.00
188	JULIANA DE LA CRUZ DE GARCIA	001-0939540-0	30,000.00
189	JULIO CESAR GERMAN FIGUEROA REYES	001-1424179-7	25,000.00
190	JULIO CESAR SOLANO PAYANO	001-0060302-6	25,000.00
191	JULIO CESAR ZORRILLA	023-0054347-3	25,000.00
192	KENIA SORAYA GALLARDO DE LA ROSA	001-0526072-3	30,000.00
193	LAURA MINERVA GUZMAN SIRI	001-0114004-1	30,000.00
194	LEONARDO PANIAGUA ALBERTO	001-1352509-1	50,000.00
195	LEONIDAS LEONEL DE LA ROSA FERNANDEZ	012-0061307-1	25,000.00
196	LEONIDAS PEREZ TAPIA	001-0350385-0	25,000.00
197	LEOPORDINA BRIOSO TAVERAS	225-0053154-0	30,000.00
198	LEVI POLICARPE LOSS	001-0745012-4	30,000.00
199	LINA CONSUELO HOEPELMAN GONZALEZ	001-0196399-9	30,000.00
200	LINDA CAMELIA ALMONTE FLORENTINO	001-0775358-4	30,000.00
201	LORENZO MANUEL ZAYAS BAZAN PEREZ	001-0786834-1	30,000.00
202	LUCIA ESTELA REINOSO R DE CASTILLO	010-0013980-6	40,000.00
203	LUCILA SANTANA CESPEDES	023-0034723-0	25,000.00
204	LUIS ALBERTO NUÑEZ DE LA CRUZ	047-0010013-6	50,000.00
205	LUIS ALFONSO REYES	001-0007171-1	25,000.00
206	LUIS ARMANDO RUIZ	001-0113521-8	50,000.00
207	LUIS EDGARDO FROMETA CEARA	001-1093627-5	25,000.00
208	LUIS G DE JESUS AQUINO CASTILLO	001-0065455-7	30,000.00

209	LUIS HUMBERTO JIMENEZ DITREN	001-0299777-2	25,000.00
210	LUIS MANUEL FERREIRA RODRIGUEZ	001-0682314-9	25,000.00
211	LUIS MANUEL PIMENTEL PERALTA	001-0030588-7	40,000.00
212	LUIS MANUEL REYNOSO RAMIREZ	001-0476437-8	40,000.00
213	LUIS MARIANO LANTIGUA PAYAMPS	001-0338415-2	40,000.00
214	LUIS RAMON ORTIZ RODRIGUEZ	001-0732206-7	50,000.00
215	LUIS REYES GOMEZ	023-0083921-0	25,000.00
216	LUISA CORINA FORZANI DEL TORO	001-0772601-0	30,000.00
217	MANUEL ADALBERTO CHAPUSEAUX CRUZ	001-0125437-3	30,000.00
218	MANUEL ALBERTO SANTANA REYES	001-0526318-0	40,000.00
219	MANUEL ARTURO LOPEZ MENDEZ	001-0209904-1	30,000.00
220	MANUEL DE JESUS CUBILETE SANCHEZ	001-0185705-0	25,000.00
221	MANUEL DE JESUS RAMIREZ VALERA	001-0009776-5	30,000.00
222	MANUEL DE JESUS SCOTT GILLEARD	001-0149488-8	25,000.00
223	MANUEL DE JESUS TATIS	001-1331323-3	25,000.00
224	MARCELINA MEJIA REYES	025-0001923-3	25,000.00
225	MARCELO QUEZADA	229-0014526-3	50,000.00
226	MARCOS ANTONIO DE JESUS HERNANDEZ TAVERAS	001-1784619-6	25,000.00
227	MARCOS ANTONIO FELIZ ORTIZ	001-0780261-3	30,000.00
228	MARCOS ANTONIO VALOY GARCIA	001-1699472-4	40,000.00
229	MARCOS BIENVENIDO AMADO CAMINERO LLUVERES	023-0014955-2	40,000.00
230	MARCOS RAFAEL CARRERAS SOSA	008-0020637-7	50,000.00
231	MARGARITA NATIVIDAD DE JESUS OLMOS CORDONES	001-0529620-6	30,000.00
232	MARIA DOLORES VILLAR DE AMARANTE	048-0011075-3	25,000.00
233	MARIA ELODIA JULIA MORALES PUERTA	001-0752197-3	60,000.00
234	MARIA FELICIA LUNA RODRIGUEZ	001-0279114-2	50,000.00
235	MARIA GEORGINA LIRIANO SANTANA	001-1043753-0	30,000.00
236	MARIA LUDOVINA ORTIZ VASQUEZ	001-1360179-3	25,000.00
237	MARIA TERESA DOMINGUEZ PEREZ	001-0973771-8	30,000.00
238	MARIANO BIVIECA	002-0052377-7	25,000.00
239	MARINO CRUZ CASTELLANOS	001-0417026-1	40,000.00
240	MARINO POLANCO VALERA	001-0515370-4	30,000.00
241	MARTIN DE LEON TIRADO	001-0294676-1	25,000.00
242	MARTIN JOSE PEREZ	001-1006637-0	30,000.00
243	MAXIMO BIENVENIDO SUERO JIMENEZ	402-2462234-6	25,000.00
244	MERCEDES CASTILLO	402-3541307-3	30,000.00
245	MIGUEL ANGEL BUCARELLY BOBEA	001-0084173-3	30,000.00
246	MIGUEL ARAMIS CAMILO REYNOSO	001-0006037-5	50,000.00
247	MIGUEL DANERYS PEÑA TEJEDA	001-0961177-2	25,000.00
248	MIGUEL EMILIO PEÑA MORALES	001-1017869-6	40,000.00
249	MIGUEL MODESTO DE JS. LECLERC PERALTA	046-0029543-2	30,000.00
250	MILAGROS DOMINGA DEL VILLAR ARIAS	048-0007913-1	25,000.00

251	MINERVA GARCIA	402-2759425-2	30,000.00
252	MIRCIADES MARINO ANDUJAR BAEZ	001-0728826-8	25,000.00
253	MODESTO A. DE LOS ANGELES DE LA OZ VALDEZ	001-1316234-1	25,000.00
254	MODESTO ARTURO SUERO MARQUEZ	001-0523463-7	50,000.00
255	MODESTO GARCIA ALMANZAR	047-0152022-5	30,000.00
256	NELLY MERCEDES PEÑA	001-0754065-0	30,000.00
257	NELSON ANTONIO PAREDES	001-0070836-1	30,000.00
258	NELSON HERNANDEZ BRITO	001-0240712-9	30,000.00
259	NELSON FEDERICO PIMENTEL PERALTA	046-0002705-8	25,000.00
260	NEOFRALDO RAFAEL ANTONIO POLANCO GOMEZ	001-0116720-3	40,000.00
261	NIVES ROSANNA SANTANA CAMACHO	001-0125205-4	30,000.00
262	NULIO ELADIO MOTA BAEZ	003-0023570-2	25,000.00
263	OLGA ESPERANZA VIZCAINO SANCHEZ	002-0045342-1	25,000.00
264	OLIVA PEREZ SOTO	093-0025958-8	25,000.00
265	OLGA FRANCIA ELENA LARA SOTO	001-0784550-5	50,000.00
266	PABLO ANTONIO NATANIEL RODRIGUEZ	001-0988909-7	30,000.00
267	PASCUAL ENRIQUE GONZALEZ GENAO	001-1462786-2	25,000.00
268	PAULINO MUNDARAY	001-0142581-7	30,000.00
269	PAULINO ROSARIO DE LA CRUZ	001-0220077-1	40,000.00
270	PAULO EDELMIRO MENDOZA CAMPUSANO	093-0000416-6	25,000.00
271	PEDRO ANTONIO CABRAL SANTANA	001-1330518-9	25,000.00
272	PEDRO ANTONIO QUINTIN DE LA CRUZ	402-2607095-7	40,000.00
273	PEDRO AQUINO MARTE	001-0617270-3	25,000.00
274	PEDRO BERARDO APPLETON ARAUJO	023-0036187-6	25,000.00
275	PEDRO ENRIQUE REYES	010-0002359-6	30,000.00
276	PEDRO ERNESTO MATEO BAUTISTA	027-0040602-4	30,000.00
277	PEDRO JOSE TERRERO	001-0893253-4	25,000.00
278	PEDRO RYMER LUDWING	402 2142501-6	30,000.00
279	PEDRO SANTIAGO FRAGOSO GUZMAN	001-0184441-3	50,000.00
280	PLINIO SAMUEL DE JESUS CANDELARIA RAMOS	049-0004246-8	50,000.00
281	RAFAEL ACOSTA ALVAREZ	224-0043155-1	40,000.00
282	RAFAEL AGUSTIN HEREDIA TRONCOSO	001-1609505-0	30,000.00
283	RAFAEL ALBERTO CADENA MARTINEZ	001-0054543-3	60,000.00
284	RAFAEL DE JESUS ALVAREZ BALBUENA	037-0029694-4	30,000.00
285	RAFAEL ANTONIO LEON PARRA	001-1680647-2	75,000.00
286	RAFAEL BIENVENIDO PERALTA	031-0184486-2	30,000.00
287	RAFAEL DAVID PEGUERO MARIA	155-0000353-6	40,000.00
288	RAFAEL INFANTE NUÑEZ	001-1107741-8	25,000.00
289	RAFAEL LEONEL MONTILLA SANCHEZ	031-0284661-9	30,000.00
290	RAFAEL MANZUETA ALMANZAR	049-0034345-2	25,000.00
291	RAFAEL NOVAS SANLATE	001-1423386-9	30,000.00
292	RAMON ANTONIO CORPORAN	001-0563565-0	25,000.00

293	RAMON ANTONIO DE CASTRO	001-0074530-6	25,000.00
294	RAMON ANTONIO GERMAN NUÑEZ	001-0675152-2	25,000.00
295	RAMON ANTONIO RODRIGUEZ VILLILO	001-0989112-7	25,000.00
296	RAMON DE JESUS PACHECO NUÑEZ	001-0977056-0	40,000.00
297	RAMON ELPIDIO VARGAS CASTILLO	001-0156707-1	25,000.00
298	RAMON GUERRERO TRINIDAD	001-1059704-4	25,000.00
299	RAMON GUILLERMO DEL CARMEN MORLA	024-0015791-9	30,000.00
300	RAMON HIPOLITO VERAS RODRIGUEZ	001-0263250-2	25,000.00
301	RAMON MOTA	001-1821004-6	25,000.00
302	RAMON NICOLAS REYES	001-1414194-8	40,000.00
303	RAMON OZORIA VASQUEZ	001-0864949-2	25,000.00
304	RAMON POLANCO SANTANA	001-1113074-6	25,000.00
305	RAMON ULISES DEL ROSARIO ALMONTE	026-0005116-9	30,000.00
306	RAMONA PERALTA SUSAÑA	001-1587543-7	30,000.00
307	RAMONITA RODRIGUEZ	001-0869284-9	30,000.00
308	RAUL DE JESUS GRISANTY MENA	001-0119027-0	50,000.00
309	RAUL HERRERA	011-0008656-8	25,000.00
310	RENE ANIBAL GERALDINO SUBERVI	001-0003439-6	25,000.00
311	REY DAVID SANTANA SANCHEZ	001-1604466-0	30,000.00
312	REYES EXPEDITO GUZMAN CASTILLO	001-1031281-6	50,000.00
313	RICHARD BRADOR ACOSTA	001-0413068-7	40,000.00
314	ROBERTO ANTONIO SOSA TEJADA	031-0117925-1	30,000.00
315	ROBERTO AUGUSTO PAEZ PAREDES	001-1031006-7	30,000.00
316	ROQUE MARCELINO GOMEZ GARCIA	001-0463022-3	25,000.00
317	ROSA BIENVENIDA DEL ROSARIO ALMONTE	001-1361056-2	30,000.00
318	ROSA MARGARITA DE LAS M. LIRANZO NUÑEZ	001-0060956-9	30,000.00
319	RUBEN CORDERO MELO	402-2017226-2	30,000.00
320	RUBEN DARIO BERROA SANTANA	027-0008355-9	40,000.00
321	SALVADOR PEGUERO	001-1384067-2	25,000.00
322	SALVADOR REYES PICHARDO	001-1537465-4	75,000.00
323	SANTA PRIMITIVA SOSA CARABALLO DE TAVAREZ	001-0840560-6	50,000.00
324	SANTIAGO CECILIO ALMONTE	049-0003568-6	25,000.00
325	SANTIAGO IVAN CARBUCCIA VICTORIA	001-0529294-0	40,000.00
326	SATURNINO BAEZ MOTA	003-0029044-2	25,000.00
327	SILAS REYNOSO	002-0044091-5	25,000.00
328	SILVIO ARTURO SAN QUINTIN ACOSTA	001-0687101-5	25,000.00
329	SIXTO RAFAEL GUTIERREZ GARCIA	031-0042125-8	30,000.00
330	SUGAR BASILIO ARIAS ARIAS	003-0032692-3	25,000.00
331	TERESA DE JESUS TEJADA NUÑEZ	001-0961113-7	30,000.00
332	TITO SEGURA CUESTA	001-0659568-9	25,000.00
333	UVENCIO FAMILIA	001-1360004-3	25,000.00
334	VICTOR MILCIADES ENCARNACION MATOS	001-0492337-0	30,000.00
335	VICTORIA CASTILLO	064-0006433-0	25,000.00

336	WILFREDO FIGUEROA DE LA ROSA	001-0484492-3	25,000.00
337	WILLYE ANTONIO HIERRO FERNANDEZ	056-0130030-3	40,000.00
338	WILSON CRUZ RAMIREZ	001-0127550-1	25,000.00
339	YSABEL MARINA GUERRERO BELTRE	001-0617959-1	30,000.00
340	YUDELKA JOSEFINA CASTILLO ARTILES	001-1318666-2	40,000.00
341	ZENON VALERIO RECIO	001-1014392-2	40,000.00
342	MANUEL OSVALDO D'OLEO GRULLON	001-0079041-9	40,000.00
343	LUIS RODOLFO GIL GUERRERO	001-0120536-7	50,000.00
344	JOSE ROBERTO OLEA	001-0000346-6	50,000.00
345	EDGAR NICOLAS SANCHEZ NUÑEZ	048-0001781-8	40,000.00

ARTÍCULO 2. Se concede el beneficio de una pensión especial del Estado dominicano por discapacidad a las siguientes personas:

Núm.	Nombres y apellidos	Cédula de identidad y electoral	Monto RD$
1	CLARA VIRGINIA BINET BALDERA	001-0241000-8	30,000.00
2	KENIA MORALES AGUASVIVAS	002-0061645-6	40,000.00

ARTÍCULO 3. Se aumentan las pensiones asignadas por el Estado dominicano a las siguientes personas:

Núm.	Nombres y apellidos	Cédula de identidad y electoral	Monto RD$
1	ELPIDIO TILSO MEDRANO BAUTISTA	001-0003839-7	50,000.00
2	MIGUEL ANGEL MARTINEZ	001-1493881-4	30,000.00
3	MILTON ANTONIO CARRERAS SOSA	008-0000737-9	30,000.00
4	ALEJANDRO ANIBAL DE LOS SANTOS AQUINO	001-0075116-3	60,000.00
5	ANDRES ALTAGRACIA MEJIA YEPEZ	001-0147617-4	50,000.00
6	BARDETRADIS LORENZO PEREZ	001-0472700-3	40,000.00
7	CRISPIN FERNANDEZ MINAYA	001-0898990-6	60,000.00
8	DIGNA FARIDA DE LAS MERCEDES DINA DE LINARES	001-0067024-9	50,000.00
9	GERARDO ARMANDO DIAZ LUCIANO	001-0370619-8	50,000.00
10	IVAN ORLANDO DOMINGUEZ GUERRERO	001-0971215-8	50,000.00
11	JOSE DIONISIO FERNANDEZ ZAPATA	001-0001957-9	60,000.00
12	JOSE DOLORES MATEO	001-0051972-7	40,000.00
13	JOSE EMILIO JOA ACOSTA	001-0795407-5	60,000.00
14	JOSE UBALDO AÑEZ MARTE	001-0096572-2	40,000.00

15	KELMAN JOSE NUÑEZ BALBUENA	027-0026473-8	60,000.00
16	LEONIDEZ ANTONIO RAMOS HENRIQUEZ	001-1039217-2	30,000.00
17	MANUEL DE JESUS HERNANDEZ DE LA CRUZ	001-0676176-0	40,000.00
18	MARIA IDALIA HERNANDEZ MOREL	001-0088970-8	60,000.00
19	MERCEDES ARELIS REYNOSO DE PORTORREAL	001-1459673-7	50,000.00
20	PEDRO JULIO JIMENEZ DITREN	001-0285537-6	40,000.00
21	PUPO VALOY	223-0116590-2	75,000.00
22	RAFAEL ANTONIO ALDUEY CASTILLO	001-0243876-9	50,000.00
23	RAMON ANTONIO REYNOSO RAMIREZ	001-0737261-7	30,000.00
24	RAMONA ADALGISA PANTALEON FERNANDEZ	001-0779627-8	60,000.00
25	SANDRA MARGARITA VERAS JIMENEZ	001-0148680-1	25,000.00
26	SERGIO VARGAS RUBIO	001-1074909-0	40,000.00
27	VICTOR MANUEL MAÑON FABIAN	001-0364536-2	50,000.00

ARTÍCULO 4. En caso de que los beneficiarios se encuentren disfrutando de una pensión del Estado, éstos podrán optar por la pensión que más le favorezca.

ARTÍCULO 5. Se dispone que el pago de toda pensión otorgada por el Poder Ejecutivo con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado tenga efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la Nómina de los Jubilados y Pensionados Civiles del Estado, ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda.

PÁRRAFO. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado tendrá un plazo de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de las pensiones, contado a partir de que el interesado haya tramitado su solicitud de inclusión a la Nómina de Pensionados. El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo luego de cumplido dicho plazo.

ARTÍCULO 6. Envíese al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024); año 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 680-24 que designa al señor Alejandro Arias Zarzuela, embajador extraordinario y plenipotenciario, concurrente, de nuestro país en la República de Tayikistán con sede en Moscú, Rusia. G. O. No. 11179 del 17 de diciembre de 2024.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 680-24

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Alejandro Arias Zarzuela, queda designado embajador extraordinario y plenipotenciario, concurrente, de la República Dominicana en la República de Tayikistán con sede en Moscú, Rusia.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Cámara de Cuentas, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Administración Pública y a las demás instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024); año 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 681-24 que nombra seis (6) vicecónsules y tres (3) auxiliares consulares en consulados de nuestro país en distintas ciudades de países extranjeros. Deroga el artículo 11 del Decreto núm. 622-24, que designó a Lily Germania Florentino Rosario, vicecónsul de nuestro país en Sevilla, Reino de España y el artículo 5 del Decreto núm. 339-22, que nombró a Juan Manuel Báez Valverde, consejero en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores. G. O. No. 11179 del 17 de diciembre de 2024.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 681-24

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Francis Alberto Méndez Méndez, queda designado vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en Sao Paulo, República Federativa de Brasil.

ARTÍCULO 2. Franciss Loury Maldonado Durán, queda designada auxiliar consular en el Consulado de la República Dominicana en Sevilla, Reino de España.

ARTÍCULO 3. Chantal Eugenia Pérez Romero, queda designada auxiliar consular en el Consulado de la República Dominicana en Chicago, Illinois, Estados Unidos de América.

ARTÍCULO 4. Juan Manuel Báez Valverde, queda designado vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en Houston, Texas, Estados Unidos de América.

ARTÍCULO 5. Narciso Emanuel Escaño Martínez, queda designado vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en Islas Canarias, Reino de España.

ARTÍCULO 6. Anadelfy Marianela Núñez Gómez de Martínez, queda designada vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en Sao Paulo, República Federativa de Brasil.

ARTÍCULO 7. Carlos Amín Báez Rondón, queda designado vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en Bogotá, República de Colombia.

ARTÍCULO 8. Edwin Bienvenido Lázala Arias, queda designado vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en Philipsburg, San Martín.

ARTÍCULO 9. Camille Espaillat Ricart, queda designada auxiliar consular en el Consulado de la República Dominicana en Madrid, Reino de España.

ARTÍCULO 10. Se deroga el artículo 11 del Decreto núm. 622-24, del 29 de octubre de 2024, que designó a Lily Germania Florentino Rosario, vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en Sevilla, Reino de España.

ARTÍCULO 11. Se deroga el artículo 5 del Decreto núm. 339-22, del 4 de julio de 2022, en lo que respecta a la designación de Juan Manuel Báez Valverde, como consejero en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 12. Queda sin efecto cualquier traslado administrativo relacionado a las designaciones derogadas por el presente decreto.

ARTÍCULO 13. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Cámara de Cuentas, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Administración Pública y a las demás instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024); año 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 682-24 que autoriza al teniente coronel de Defensa aérea Rainier Sotero Cordero, FARD, a aceptar y usar la condecoración "Minerva de Vientre", otorgada por la Fuerza Aérea de Chile. G. O. No. 11179 del 17 de diciembre de 2024.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 682-24

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 1325, del 13 de enero de 1947, que reglamenta la obtención de cargos públicos y extranjeros, y la aceptación y uso de condecoraciones extranjeras a ciudadanos dominicanos.

VISTO: El Reglamento núm. 4157, del 4 de febrero de 1947, sobre aceptación de condecoraciones y cargos extranjeros por ciudadanos dominicanos, y sus modificaciones.

VISTO: El oficio núm. 38841, del 11 de septiembre de 2024, del teniente general Carlos Antonio Fernández Onofre, ERD, ministro de Defensa, dirigido al presidente de la República.

VISTO: El oficio núm. 0980, del 11 de septiembre de 2024, del mayor general Jimmy Arias Grullón, ERD, jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1. Se autoriza al teniente coronel de defensa aérea **Rainier Sotero Cordero**, FARD, (DEM), para que pueda aceptar y usar la condecoración "Minerva de Vientre", otorgada por la Fuerza Aérea de Chile.

ARTICULO 2. Envíese al Ministerio de Defensa, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024); año 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 683-24 que autoriza al teniente general retirado Carlos Luciano Diaz Morfa, E.R.D., a aceptar y usar la condecoración "Grado de Gran Oficial", y autoriza además a varios oficiales generales, superiores, subalternos y alistados de las Fuerzas Armadas a aceptar dicha condecoración en distintos grados. G. O. No. 11179 del 17 de diciembre de 2024.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 683-24

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 1325, del 13 de enero de 1947, que reglamenta la obtención de cargos públicos y extranjeros, y la aceptación y uso de condecoraciones extranjeras a ciudadanos dominicanos.

VISTO: El Reglamento núm. 4157, del 4 de febrero de 1947, sobre aceptación de condecoraciones y cargos extranjeros por ciudadanos dominicanos, y sus modificaciones.

VISTO: El oficio núm. 39693, del 16 de septiembre de 2024, del teniente general Carlos Antonio Fernández Onofre, ERD, ministro de Defensa, dirigido al presidente de la República.

VISTO: El oficio núm. 1009, del 17 de septiembre de 2024, del mayor general Jimmy Arias Grullón, ERD, jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial.

VISTOS: Los certificados otorgados por el Consejo Internacional del Deporte Militar (CISM, por sus siglas en inglés), a los oficiales generales, superiores y alistados de las Fuerzas Armadas de República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1. Se autoriza al teniente general retirado Carlos Luciano Díaz Morfa, ERD, para que pueda aceptar y usar la condecoración "Grado de Gran Oficial", otorgada por el Consejo Internacional del Deporte Militar (CISM).

ARTICULO 2. Se autoriza para que puedan aceptar y usar la condecoración "Grado Caballero", otorgada por el Consejo Internacional del Deporte Militar (CISM), a los siguientes oficiales generales, superiores y alistados de las Fuerzas Armadas de República Dominicana:

1. Mayor general Delio Buenaventura Colón Rosario, ERD.
2. Capitán de navío Rubén Darío Estévez Santos, ARD.
3. Coronel piloto Mario Alberto Rivas Díaz, FARD.
4. Teniente coronel Domingo Eduardo Batista Almonte, ERD.
5. Teniente coronel Sócrates Antonio Cuello Rodríguez, ERD.
6. Teniente coronel Eliana Matilde Zorilla Mendoza, ERD.
7. Capitán de fragata Máximo Antonio Rosa Carvajal, ARD.
8. Teniente coronel Pedro Juan Gil Vásquez, FARD.
9. Mayor técnico de aviación Kelvyn A. Peña Corporán, FARD.
10. Mayor Gilberto García Piña, FARD.
11. Capitán paracaidista Víctor Ariel Paulino Cruceta, FARD.
12. Primer teniente Gregorio Ramírez Wilmore, ERD.
13. Sargento mayor Dolores María Fernández, ERD.
14. Sargento mayor Leidi Germán Tejeda, ARD.
15. Cabo Yulisa Montero Piti, ARD.

ARTICULO 3. Se autoriza para que puedan aceptar y usar la condecoración "Grado Estrella Dorada", otorgada por el Consejo Internacional del Deporte Militar (CISM), a los siguientes oficiales superiores y alistados de las Fuerzas Armadas de República Dominicana:

1. Teniente coronel Marleny Mejía Beras, ERD.
2. Primer teniente Emigdio Nasiris Pérez, ERD.
3. Sargento Danny Rojas, ARD.

ARTICULO 4. Se autoriza al sargento Moisés Daniel Hernández Encarnación, ERD, para que pueda aceptar y usar la condecoración "Grado Estrella Plateada", otorgada por el Consejo Internacional del Deporte Militar (CISM).

ARTICULO 5. Se autoriza para que puedan aceptar y usar la condecoración "Grado Estrella de Bronce", otorgada por el Consejo Internacional del Deporte Militar (CISM), a los alistados de las Fuerzas Armadas de República Dominicana:

1. Sargento Ana Lucía José Tima, ERD.
2. Sargento Yan Carlos Martínez Martínez, FARD.

ARTICULO 6. Envíese al Ministerio de Defensa, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024); año 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 684-24 que excluye de la expropiación efectuada mediante el Decreto núm. 1400, del 8 de diciembre de 1983, articulo 1, literal 1, una porción de terreno ubicada en la provincia Santiago, propiedad del señor Pedro M. Reyes. G. O. No. 11179 del 17 de diciembre de 2024.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: **684-24**

VISTO: El Decreto núm. 1400, del 8 de septiembre de 1983, que declaró de utilidad pública e interés social, por parte del Estado dominicano, varias porciones de terrenos en el municipio Santiago de los Caballeros, para ser destinadas a las instalaciones para la celebración de los XV Juegos Centroamericanos y del Caribe en esa ciudad.

VISTA: La Ley núm. 344, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, del 29 de julio de 1943.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1. Se excluye de la expropiación efectuada mediante el Decreto núm. 1400, del 8 de septiembre de 1983, artículo 1, literal 1, la designación catastral que se detalla a continuación:

Designación catastral	Superficie	Matrícula	Provincia	Propietario
311499096018	311.81 m^2	0200085630	Santiago	Pedro M. Reyes

Artículo 2. Envíese al Registrador de Títulos de Santiago y a la Dirección General de Bienes Nacionales, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024); año 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 685-24 que otorga exequátur a varios profesionales para que puedan ejercer sus respectivas profesiones. G. O. No. 11179 del 17 de diciembre de 2024.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 685-24

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley núm. 4249, del 13 de agosto de 1955, y sus modificaciones, que hace Obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

VISTA: La Ley núm. 6160, del 11 de enero de 1963, para la creación del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).

VISTA: La Ley núm. 6200, del 22 de febrero de 1963, sobre el ejercicio de la Ingeniería, la Arquitectura, la Agrimensura y Profesiones Afines.

VISTO: El oficio núm. 4148, del 18 de octubre de 2024, del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se otorga exequátur a las siguientes personas para que puedan ejercer, en todo el territorio de la República Dominicana, las profesiones contenidas en los literales A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, Ñ y O, de conformidad con las leyes y los reglamentos vigentes:

A) **Agrimensores/Agrimensoras**	**Cédula de identidad y electoral núm.:**
1) ADRIAN MARTINEZ LOPEZ	402-0946695-8
2) ANA LETICIA SEPULVEDA DE LOS SANTOS	005-0045398-0
3) ANDY NELSON DIAZ VELOZ	402-2497220-4
4) BRYAN ELIAZAR MONTERO VELEZ	402-4359352-8
5) ELBY AMABLE PEÑA CASTILLO	087-0003375-9
6) ENMANUEL DE JESUS LORA	071-0056775-4
7) ESTHELA JIMENEZ SUERO	229-0016128-6
8) FRAILYN DE JESUS ESPINAL	402-1025247-0
9) FRANCISCO ALBERTO GUERRERO BAUTISTA	012-0080851-5
10) FRANKLIN YUNIOR GUERRERO	026-0135396-0
11) FRANKY REINALDO TORIBIO ALVAREZ	402-2607516-2
12) HECTOR ENRIQUE ALCANTARA PEREZ	402-2278268-8
13) HERINSON SAMUEL BERIGUETE ENCARNACION	402-2310966-7
14) JABES ABNER TORIBIO CAMPUSANO	002-0151762-0
15) JERRY RODRIGUEZ CRUZ	402-2427971-7
16) JONATHAN ALEXANDER HILARIO TAVERA	031-0422675-2
17) KEIRON RAFAEL ACOSTA TIRADO	071-0054884-6
18) MARCO VINICIO DE LOS SANTOS ACOSTA	012-0082579-0
19) MARIA LEONOR GOMEZ PICHARDO	402-2034772-4
20) NEYFI GARCIA RODRIGUEZ	402-2580508-0
21) OSCARIS DURAN CIPRIAN	402-2271041-6
22) PAOLA NATALY GUZMAN SANTANA	402-3572006-3
23) PATRICIO ANTONIO TAVAREZ GUTIERREZ	034-0021734-9
24) RAMON ENRIQUE CUESTA PEREZ	019-0008133-0
25) STARLIN FELIPE TORIBIO NUÑEZ	402-2493127-5
26) YENIFFER PEREZ DIAZ	402-2654866-3

B) **Arquitectas/Arquitectos**	**Cédula de identidad y electoral núm.:**
1) ANA CAROLINA OTAÑO BAEZ	402-1321860-1
2) ANDREA ALTAGRACIA AYBAR RODRIGUEZ	402-1906264-9
3) ANIBALIXA UBRI ROSARIO	229-0020509-1
4) AYRTON MANUEL INFANTE LOPEZ	402-1262929-5
5) CAMILO FEDERICO TAVERAS DE LA ROSA	016-0016160-6
6) CAROLINE ESPINOSA SEVERINO	402-0962166-9
7) CLAUDIA JEANETTE SANTANA PIMENTEL	402-1465885-4
8) DANGEL YOHAN MOSCOSO PEPIN	402-2250918-0

9) DAURY SANTOS NUÑEZ	402-2727965-6
10) DAVID BIENVENIDO ESTEVEZ ESTEVEZ	402-2193903-2
11) DIOSGENIL JAVIER DUARTE DUARTE	402-2826714-8
12) FRANDDIA ALBELLY MENA PEREZ	402-2431830-9
13) GABRIEL IVAN CEBALLOS RIVAS	402-1109440-0
14) GRESLY STEPHANIE MARTINEZ CAMINERO	402-1175801-2
15) HANNY ESMERALDA RODRIGUEZ ESCOBOSA	402-2612637-9
16) HOMERO ANTONIO DE POOL ORTEGA	001-0103126-8
17) JEAN CARLOS RAMIREZ RODRIGUEZ	001-1766522-4
18) JESUS MIGUEL SALDAÑA SALDAÑA	402-3724958-2
19) JHADERKIS LUCILA BRIDGEWATER SOTO	402-2066734-5
20) JOEL ALEXANDER SOSA DE LA CRUZ	402-2115871-6
21) JOHANYI MARGARITA BAUTISTA ALMANZAR	402-1110628-7
22) JONATHAN ADAMES DE LA CRUZ	056-0181748-8
23) JOSE LUIS LEYBA MOREL	402-2564761-5
24) JOSELINE PAMELA CARRION HEREDIA	001-1936038-6
25) JUAN ANTONIO ROMAN YNFANTE	402-2099373-3
26) KATHERINE EDUVIGIS TEJERA NUÑEZ	031-0527792-9
27) KEIRY YARISSA PIÑA ARISTY	402-2195392-6
28) LAURA MARIA FERNANDEZ BEJARAN	402-1150614-8
29) LISBETH MILAGROS OGANDO CABRERA	402-0986440-0
30) LOURDES INDIRA MORENO AYBAR	402-2046217-6
31) LUIS ALBERTO ALONZO SALAS	402-2513577-7
32) LUIS DANIEL MOLINA ESPINOSA	402-2813197-1
33) MIGUELINA JOSE CORNELIO	223-0038257-3
34) MISAEL JIMENEZ BRITO	402-2430461-4
35) NASSU MARTE GRULLON	402-2114644-8
36) NATALIE BENCOSME CACERES	054-0147376-3
37) OSIAS DE LA CRUZ MATEO	223-0157256-0
38) PAMELA LETICIA GONZALEZ COTA	402-1862944-8
39) ROSA DILIA PERALTA DE PEÑA	402-0070462-1
40) RUTH ISMARI HERRERA HENRIQUEZ	402-2755956-0
41) SALVADOR BALLAS ROMERO	012-0089743-5
42) SAMANTHA INOA SALCEDO	402-1931573-2
43) SAMUEL ESTEBAN BALBUENA RICHARD	402-2378939-3
44) SHAYLIN YIRELYS SANTANA MACHUCA	402-1042127-3
45) SKARLING HERRAND DE LA CRUZ	402-2207976-2
46) STEPHANI MARIA DIAZ FLORES	402-1479344-6
47) VIRNA ELIZABETH CASTILLO REYES	402-2280097-7
48) YOVANA MARIA MUÑOZ MEJIA	402-4161159-5

C) **Ingeniero/Ingeniera Agrónomos**	**Cédula de identidad y electoral núm.:**
1) WILSON MAXIMINO ABREU MORONTA	402-2367922-2
2) NOELIA BASILISIA ALBA QUEZADA	402-1406574-6

D) **Ingenieros Agrónomos mención Desarrollo Agrícola**	**Cédula de identidad y electoral núm.:**
1) ENRIQUE FLORIAN MORETA	018-0046771-2
2) FRANCISCO ANTONIO FELIZ GOMEZ	018-0026526-4

E) **Ingeniera Agrónoma mención Producción de Cultivos**	**Cédula de identidad y electoral núm.:**
1) ADRIA LUCIA MATOS CASTILLO	077-0003868-5

F) **Ingenieros/Ingenieras Civiles**	**Cédula de identidad y electoral núm.:**
1) ALFREDO JOSE PARDO ORTIZ	001-1888037-6
2) AMABLE ANTONIO MOREL BOTELLO	402-1169567-7
3) ANA FRANCISCA BELLO VALDEZ	229-0023547-8
4) ANAYELI NICOLE PICHARDO MARTINEZ	402-0967546-7
5) ANFERNIS TORRES SOSA	224-0079893-4
6) ANNETTY ORDEP MEDINA DE LA CRUZ	402-1565225-2
7) ANTHONY MARTIN MARTE BAEZ	402-2527981-5
8) ANTONELLA ESMERALDA RODRIGUEZ INOA	402-1223400-5
9) ARGENDY ANTONIO ORTEGA CORONADO	402-2388675-1
10) AUDRY MARIEL CONTRERAS REYES	224-0064312-2
11) BILLYS JAVIER ALMONTE FERNANDEZ	402-2179267-0
12) CARLOS ANTONIO VARGAS HERRERA	402-1310365-4
13) CARLOS ELIAS DOMINGUEZ DIAZ	402-2825204-1
14) CARLOS VLADIMIL FLORENTINO LORENZO	011-0037260-4
15) CHAVELY VALDEZ LIZ	402-0053617-1
16) CHRISTOPHER JOSE ESTRELLA GENAO	402-1569470-0
17) DARIANNA THEN MARTINEZ	402-1888244-3
18) DARKIS EMILIANO VIDAL	402-2225680-8
19) DICKSON RAFAEL CASTRO FIGUEREO	001-1475978-0
20) EDDY GEORGES GOMEZ GARCIA	402-3707405-5
21) EMILIO EDUARDO ACEVEDO SANTOS	402-2969411-8
22) ESTEFANIA FABIAN RAMIREZ	402-0867148-3
23) EURY ROSADO ALBERTO	402-2531664-1
24) FATIMA MELENCIANO SIERRA	068-0052942-9
25) FRANCIS IROS ORTIZ DE LOS SANTOS	402-2197088-8
26) FRANCISCO PEREZ FELIZ	018-0050217-9
27) FRANCISCO JILARY HERNANDEZ ORTIZ	402-2236065-9
28) FRANCISCO JOSE ALBA FERNANDEZ	402-2256825-1
29) GILBERSA KARINA MARTINEZ	038-0019602-8
30) GRABIELA LUCIANO MONTERO	001-1889138-1
31) HECTOR JUNIOR ALMANZAR HENRIQUEZ	056-0152589-1
32) HILLARY CLARIBEL LUGO ABREU	001-1953160-6

33) JAIRO EMMANUEL PANIAGUA BAUTISTA	402-2547912-6
34) JAZMIN NUÑEZ VELOZ	402-2359226-8
35) JEREMIAS MIGUEL LOPEZ GOMEZ	402-3583239-7
36) JHOAN LUIS ARIAS PIÑA	402-2484654-9
37) JOAN MANUEL TAVAREZ GONZALEZ	402-2393401-5
38) JOAQUIN ANTONIO GARCIA ARIAS	402-2398469-7
39) JOHANNA KARINA SANTOS RODRIGUEZ	034-0054716-6
40) JOHN EDWARD MARTINEZ TORRES	402-0938160-3
41) JORGE LUIS CORPORAN BATISTA	002-0182901-7
42) JOSE ANTONIO JAVIER BALBUENA	402-2553958-0
43) JOSE RAMON PAYAMPS GUZMAN	402-2511760-1
44) JOSUE DAVID CONTRERAS ESTEVEZ	402-2740458-5
45) JUAN FRANCISCO FABIAN PICHARDO	402-1290499-5
46) JUAN FRANCISCO RAMOS SANCHEZ	402-2163555-6
47) JULIAN ALBERTO INOA MARTINEZ	031-0472138-0
48) JULIO CESAR RAMIREZ QUIROZ	402-2024910-2
49) LIDIA ISABEL DE LOS SANTOS SOLIS	402-1019687-5
50) LISBETH ALTAGRACIA RODRIGUEZ ALMONTE	402-2589554-5
51) LIXANDRA MARIA HERNANDEZ CASTILLO	402-2563614-7
52) LUIS ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ	402-0940080-9
53) MABELAINE MICHELLE MONTERO MONTAS	402-2102200-3
54) MARIO JOSE COSTE BONILLA	402-1200513-2
55) MELANIE GRULLON RAMIREZ	402-1937002-6
56) MIGUEL JOEL ALONZO BONIFACIO	402-3207736-8
57) MOISES DAYNERY JIMENEZ GOMEZ	402-3637092-6
58) ORLANDO VARGAS ALCANTARA	223-0091643-8
59) PASCAL FRANCISCO NICOLAS NUÑEZ GARCIA	047-0194942-4
60) PETER ALEJANDRO GARCIA GONZALEZ	402-2934344-3
61) RANCIER GUERRERO ENCARNACION	402-2663884-5
62) RICARDO AUGUSTO MENDOZA CORDERO	402-3838054-3
63) RICHARD ANDRES FELIZ BAEZ	402-2630926-4
64) ROBERTY FRANCISCO SANCHEZ TORRES	402-2280905-1
65) RONNY ESTEBAN PANIAGUA ALCANTARA	402-2300092-4
66) ROSA MARIA GUTIERREZ ACOSTA	402-2533682-1
67) RUTH ESTHER CABRERA PEREZ	001-1715296-7
68) STEVEN REYES MEDINA	402-1441832-5
69) VALENTINA ALTAGRACIA ROJAS HERNANDEZ	402-1131495-6
70) VICTOR MANUEL VILLAMAN HERNANDEZ	402-3710974-5
71) WALDY DE JESUS MIESES PEREZ	402-0991488-2
72) WILLIAN ANTONIO PEÑA PERALTA	402-2305002-8
73) YAQUELI ALEXANDRA UBEN	402-4092451-0
74) YUDELKA MENDEZ CASTILLO	223-0020918-0

G) **Ingeniero de Sistemas y Computación**	**Cédula de identidad y electoral núm.:**
1) WILMER RICARDO RIJO SANTANA	402-2336298-5

H) **Ingenieros/Ingenieras Eléctricos**	**Cédula de identidad y electoral núm.:**
1) BENJAMIN LEOMAR NUÑEZ CABRERA	402-0945057-2
2) CARLOS SAMUEL ALMONTE MARTINEZ	037-0080063-8
3) CRISMEYLIN TEJEDA DE LA CRUZ	402-2573707-7
4) CRISTINA ROSARIO DEL VILLAR	402-1299098-6
5) DANIEL DIAZ BATISTA	001-1269082-1
6) DELVIS NICOLAS PARRA MARTINEZ	402-2069526-2
7) FERNAN ADONIS REYES VARGAS	082-0029800-1
8) LUIS FERNANDO MOLINA PEREZ	229-0001964-1
9) NELSO DOMINGO RAMOS BERAS	026-0124594-3
10) NELSON FRANCISCO MEDINA MATOS	031-0487161-5
11) VICTOR MANUEL VALDEZ DEL ROSARIO	103-0009799-4
12) YEFRI MONTES DE OCA VALDEZ	402-2820188-1
13) YOHAN DAVID MORENO SANCHEZ	402-2116166-0

I) **Ingeniero Electromecánico**	**Cédula de identidad y electoral núm.:**
1) JAIRO RIJO NIEVES	402-3433628-3

J) **Ingeniero Electromecánico mención Eléctrica**	**Cédula de identidad y electoral núm.:**
1) RONNY ANEUDYS AGUASVIVAS LOPEZ	402-2201108-8

K) **Ingeniero Electromecánico orientación Eléctrica**	**Cédula de identidad y electoral núm.:**
1) EDUARDO SANCHEZ BATISTA	031-0537500-4

L) **Ingeniero en Software**	**Cédula de identidad y electoral núm.:**
1) LUIS DANIEL BELLIARD PEREZ	402-2318382-9

M) **Ingenieros/Ingenieras Industrial**	**Cédula de identidad y electoral núm.:**
1) AIDA CELINA MOLINA ACOSTA	402-2477582-1
2) ASHLEY CAROLINA PEREZ MARTE	402-0069698-3
3) BRIGIDO FERNANDO AQUINO BAEZ	402-2401135-9
4) CARLOS MANUEL MATEO GARCIA	001-0050434-9
5) CHRISTOPHER JIMENEZ VASQUEZ	402-4288663-4
6) CRISOTOMO LOPEZ SANCHEZ	026-0091041-4

7) DHARIANA INDIRA SIERRA ABAD	002-0142514-7
8) EDUARDO FELIPE TAVERAS DEL ROSARIO	402-2473101-4
9) EMILDY DIAZ YNFANTE	402-2326567-5
10) ENRIQUE LEONARDO DE LA CRUZ MARMOL	223-0139288-6
11) FRANCINA DIMEILA GIL MEJIA	402-2265644-5
12) FRANKLIN FELIX FIGUEROA DURAN	402-2201154-2
13) JOSE MANUEL GENAO MARTE	047-0154038-9
14) JUAN ANTONIO DE JESUS TRINIDAD	023-0110362-4
15) KELVIN MANUEL BENITEZ AGUSTIN	402-2740734-9
16) MAXIMO JUNIOR LOPEZ PEREZ	018-0078527-9
17) OSCAR MANUEL MEDINA CUEVAS	022-0015659-0
18) SIRENI MERCEDES GRATEREAUX REMIGIO	402-3226314-1

N) **Ingeniera Mecánica**	**Cédula de identidad y electoral núm.:**
1) LISBETH ESMERALDA MARTINEZ RIVERA	402-3753779-6

Ñ) **Ingeniero Mecánico Electricista mención Mecánica**	**Cédula de identidad y electoral núm.:**
1) NELSON CARLOS MARTINEZ LORENZO	002-0061593-8

O) **Ingenieras/Ingeniero Químicos**	**Cédula de identidad y electoral núm.:**
1) CRISTAL ARGENIS ESPINAL RAMOS	402-2404151-3
2) MARTIN STURLA RODRIGUEZ	402-2186783-7
3) SUSAN AIMEE ESTEVEZ POLANCO	402-2290186-6
4) YOHANKA MARIA MUÑOZ MEJIA	402-1183333-6

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT) y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024); año 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 686-24 que otorga exequátur a 92 profesionales para ejercer de licenciados en derecho. Modifica en el artículo 1, el numeral 157, literal A, del Decreto núm. 549-24, en lo que respecta a Katherine de los Milagros Guzmán Severino y el artículo 1, del numeral 1, literal A, del Decreto núm. 530-24, relativo a Alejandro Víctor de la Cruz Méndez, ambos licenciados en derecho. G. O. No. 11179 del 17 de diciembre de 2024.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 686-24

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 821, del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 3-19, del 24 de enero de 2019, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana.

VISTO: El oficio núm. 4135, del 11 de septiembre de 2024, del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se otorga exequátur a las siguientes personas para que puedan ejercer, en todo el territorio de la República Dominicana, la siguiente profesión de conformidad con las leyes y los reglamentos vigentes:

A) **Licenciados/Licenciadas en Derecho**	**Cédulas de identidad y electoral:**
1) MELISSA ELIONOL GOMEZ ACOSTA	001-0122491-3
2) SUSANA RODRIGUEZ DISLA	001-0139265-2
3) RICHARD RAFAEL GONZALEZ GARO	001-0479512-5
4) SERGIO ROLANDO HERNANDEZ RAMIREZ	001-1094592-0
5) JOSE GUZMAN JOSE	001-1181849-8
6) KICDY DUVAL TAVERAS	001-1185757-9
7) VALENTIN PRENSA CELEDONIO	001-1466254-7
8) JUNIOR ALEXIS MEDINA FELIZ	001-1586283-1

9)	IVAN MIGUEL GUZMAN SANCHEZ	001-1625280-0
10)	HENRY MARCELO BELTRE JOSE	001-1716001-0
11)	JASMIN FABRE JIMENEZ	001-1779744-9
12)	ONAYIS GISELLE DURAN ABAD	001-1800040-5
13)	LECIA ELENA NUÑEZ MARTINEZ	001-1871638-0
14)	RUTHELANIA GERMOSO DE LA CRUZ	001-1916519-9
15)	ESTEPHANY ALONZO DIAZ	001-1947760-2
16)	MARIELA GARCIA REYES	001-1950935-4
17)	FRANNY CESARINA GUZMAN HEREDIA	002-0132749-1
18)	MARYS SANDRA MATEO TRONCOSO	002-0148013-4
19)	YATNNA ELIZABETH HERRERA SOTO	003-0115338-3
20)	GISELA MARIA ARIAS BERNABEL	003-0125384-5
21)	CARLOS MANUEL MARIANO LEYBA	004-0022875-5
22)	YESSICA DACALY ROSARIO CASTRO	010-0082059-5
23)	FRANYELIS YASEL LEDESMA DE LEON	010-0110993-1
24)	ARIEL MATEO SANTANA	011-0043825-6
25)	ANA VALDEZ JIMENEZ	016-0011847-3
26)	IVONNY ALCANTARA BRIOSO	017-0022309-0
27)	KARLA VIRGINIA FELIZ HERNANDEZ	022-0037254-4
28)	DANIEL DEL ROSARIO PEGUERO	023-0039287-1
29)	ANGEL ESTEBAN CASTILLO	025-0041812-0
30)	ANGELA EUDOCIA ARNAUD MEJIA	026-0026918-3
31)	BELKIS SELENIA SANCHEZ	026-0062518-6
32)	ELSA YOSELIN MONTAÑO	027-0040270-0
33)	TOMAS MERCEDES FELIZ URBAEZ	031-0040686-1
34)	DANIEL AMBROCIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	031-0104146-9
35)	ELVIS ANTONIO BRITO VENTURA	031-0340974-8
36)	JUANA MARIA INOA FABIAN	031-0464608-2
37)	YINET MERCEDES PEREZ MEJIA	031-0529951-9
38)	MIRIAM MARIA DE AZA UREÑA	032-0036084-4
39)	ERLYN ELIZABETH SANTANA RIJO	034-0059141-2
40)	VERENISSE BRITO	037-0119539-2
41)	SANTIAGO NATANAEL SANTOS COSMA	053-0039643-8
42)	FRANCISCO JAVIER SANTOS UREÑA	054-0120673-4
43)	YINA PAOLA CAPELLAN BENCOSME	054-0156916-4
44)	YULISA ALMANZAR	056-0181781-9
45)	JOSE LUIS NIVAR SUERO	068-0029838-9
46)	ISILIA VERAS	071-0037919-2
47)	PATRIA MERCEDES GOMEZ REYES	096-0000385-0
48)	MAIRENI ALTAGRACIA FERMIN MATIAS	121-0014921-5
49)	JOSE JUSTO GALVAN MENDEZ	125-0004309-1
50)	JUAN CARLOS LOPEZ MORALES	138-0001486-5

51)	MELANY ROSMIL ARIAS LORA	223-0169791-2
52)	YENIFER GARCIA FAMILIA	223-0178349-8
53)	RAYSA HAWILDA TEJEDA ARIAS	224-0003581-6
54)	REYNA JULISSA ROA LORA	224-0052665-7
55)	ROSA GILMA ORTIZ FELIZ	225-0040371-6
56)	MARIO HECTOR MARTINEZ SANTANA	225-0047357-8
57)	SOLMARIE ORTIZ DE LOS SANTOS	402-0072621-0
58)	ABNEIRYS DE LA CRUZ GUERRERO	402-0904453-2
59)	EZEQUIEL MONTILLA ORTEGA	402-0948551-1
60)	KATHERYN MARIA CAMPOS PEREZ	402-0973245-8
61)	VICTOR JOSE AUGUSTO DE JESUS RAMIREZ COLLADO	402-1153410-8
62)	MARIA DE LOS ANGELES VASQUEZ BASARTE	402-1179101-3
63)	ALDRIAN HERRERA FABIAN	402-1389118-3
64)	ALBA IRIS SANCHEZ PEREZ	402-1403897-4
65)	KATHERINE CRISTINA RAMOS GUZMAN	402-1404094-7
66)	TALANYI MICHELL CORDERO OLIVERO	402-1461591-2
67)	CAMILA SALOME CASTRO BRITO	402-1566841-5
68)	DOUGLAS MAURICIO CANAAN FERNANDEZ	402-1863677-3
69)	ALBERT ALFREDO CLIMES DEL JESUS	402-2096477-5
70)	MARIA MANUELA LUGO CRUZ	402-2143949-6
71)	FRANCISCO ALEJANDRO SEGURA VASQUEZ	402-2175520-6
72)	YARA VIVIANA LORENZO BRITO	402-2276028-8
73)	JOSE LUIS GOMEZ ORTIZ	402-2299895-3
74)	ISCAR FRANCHESCO ROSARIO CRUZ	402-2345084-8
75)	ROXANA CUETO CASTILLO	402-2364573-6
76)	KATHERINE ELIZABETH NOVAS SAVIÑON	402-2424781-3
77)	ODAIRI ALVAREZ YNFANTE	402-2433925-5
78)	MARLENY MOYA DEL RIO	402-2437022-7
79)	JUAN CARLOS CAPELLAN MANCEBO	402-2438297-4
80)	ANGEL GABRIEL ROSARIO LUNA	402-2525525-2
81)	MARIA ALTAGRACIA SANTANA GIL	402-2594834-4
82)	JERFRY JOSE YNFANTE EXPOSITO	402-2609781-0
83)	DENNIS FIOR HERRERA PEÑA	402-2618824-7
84)	KARINA CUEVAS REYES	402-2650626-5
85)	HILARY GERVACIO VARGAS	402-2666292-8
86)	LAREN MATOS CARRASCO	402-2692576-2
87)	BRULEIDY AMADOR VICENTE	402-2934268-4
88)	DIANA GABRIELA DE LOS SANTOS BAEZ	402-3015746-9
89)	ALVARO JOSE GONZALEZ BATLLE	402-3020636-5
90)	KEIRY YERALDIN LEDESMA CASTILLO	402-3155387-2
91)	ANALIA LOPEZ MARTINEZ	402-3324875-2
92)	ROCIO ELIZABETH MARMOL MERCEDES	402-3848389-1

ARTÍCULO 2. Se modifica en el artículo 1, el numeral 157, del literal A, del Decreto núm. 549-24, del 19 de septiembre de 2024, en lo que respecta a **KATHERINE DE LOS MILAGROS GUZMAN SEVERINA**, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1196356-9, Licenciada en Derecho, para que en lo adelante se lea y sea lo correcto: "**KATHERINE DE LOS MILAGROS GUZMAN SEVERINO**, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1196356-9, Licenciada en Derecho".

ARTÍCULO 3. Se modifica en el artículo 1, el numeral 1, del literal A, del Decreto núm. 530-24, del 16 de septiembre de 2024, en lo que respecta a **ALEJANDRO VICTOR CRUZ MENDEZ**, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0146725-6, Licenciado en Derecho, para que en lo adelante se lea y sea lo correcto: "**ALEJANDRO VICTOR DE LA CRUZ MENDEZ**, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0146725-6, Licenciado en Derecho".

ARTÍCULO 4. Envíese a la Procuraduría General de la República y al Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT), para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024); año 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 687-24 que concede la nacionalidad dominicana, a título de naturalización ordinaria, a ocho personas. G. O. No. 11179 del 17 de diciembre de 2024.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 687-24

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La ley núm. 1683, sobre Naturalización, del 16 de abril de 1948, y sus modificaciones.

VISTAS: Las instancias números 1081, 1082, 1083, 1084, 1085, 1086, 1087 y 1095, del 14 de noviembre de 2024, a que, por conducto del Ministerio de Interior y Policía, han elevado al Poder Ejecutivo las personas cuyos nombres figuran en la parte dispositiva del presente decreto.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se concede el beneficio de la nacionalidad dominicana, a título de naturalización ordinaria, a las personas que se indican a continuación:

1. Concetto Residori, de nacionalidad italiana.

2. Joseph Marie Jean Raphael Boulos, de nacionalidad haitiana.

3. Osman José González Riut e Isabel Cristina Soto Silva, ambos de nacionalidad venezolana.

4. Paula Isabel Ruiz León, de nacionalidad cubana.

5. Roberto Antonio Añez Nava, de nacionalidad venezolana.

6. Svitlana Shkriado, de nacionalidad ucraniana.

7. William Alexander Álvarez León, de nacionalidad colombiana.

8. Alejandra Ocampo Gómez, de nacionalidad colombiana.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Interior y Policía, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024); año 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 688-24 que concede la condecoración al "Merito Aéreo con Distintivo Blanco", en su tercera categoría, a la segundo teniente Marileidy Paulino, FARD, por los méritos alcanzados como atleta de alto rendimiento y su destacada participación en los "Juegos Olímpicos de París 2024". G. O. No. 11179 del 17 de diciembre de 2024.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 688-24

CONSIDERANDO: Que la segundo teniente Marileidy Paulino, FARD, viene destacándose como atleta, alcanzando medalla de oro para la República Dominicana en la categoría de los 400 metros planos en los Juegos Olímpicos de París 2024, lo cual la convirtió en la cuarta mujer más rápida de la historia en esa disciplina.

CONSIDERANDO: Que, con su desempeño en los Juegos Olímpicos de París 2024, la segundo teniente Marileidy Paulino, FARD, marcó un precedente al convertirse en la primera mujer dominicana en ganar una medalla de oro en una competencia olímpica.

CONSIDERANDO: Que asimismo, la segundo teniente Marileidy Paulino, FARD, conquistó para la República Dominicana la medalla de plata en la categoría de 400 metros planos en los Juegos Olímpicos de Tokio 2020, evento deportivo en el que también compitió junto al equipo nacional mixto de relevo 4 × 400 metros planos, ayudando a ganar medalla de plata.

CONSIDERANDO: Que, en los Juegos Centroamericanos y del Caribe en San Salvador 2023, el desempeño de la segundo teniente Marileidy Paulino, FARD, le permitió a nuestro país obtener medalla de oro en los 400 metros planos.

CONSIDERANDO: Que los altos méritos alcanzados por la segundo teniente Marileidy Paulino, FARD, en su rol de atleta, no solo distinguen la imagen de la República Dominicana, sino también el buen nombre de sus Fuerzas Armadas y de la Fuerza Aérea de República Dominicana en particular.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 3351, del 3 de agosto de 1952, que crea la Orden de Mérito Aéreo.

VISTA: La Ley núm. 139-13, del 13 de septiembre de 2013, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.

VISTO: El Decreto núm. 298-14, del 18 de agosto de 2014, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de República Dominicana, núm. 139- 13 del 13 de septiembre de 2013.

VISTO: El oficio núm. 39694, del 16 de septiembre de 2024, del teniente general Carlos Antonio Fernández Onofre, ERD, ministro de Defensa, dirigido al presidente de la República.

VISTO: El oficio núm. 1011, del 17 de septiembre de 2024, del mayor general Jimmy Arias Grullón, ERD, jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se concede la condecoración al "Mérito Aéreo con Distintivo Blanco", en su tercera categoría, a la segundo teniente **Marileidy Paulino**, FARD, por los méritos alcanzados como atleta de alto rendimiento y su destacada participación en los "Juegos Olímpicos de París 2024".

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Defensa, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024); año 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 689-24 que dispone la entrega en extradición al Reino de España, del nacional dominicano Jimy Ávila Féliz. G. O. No. 11179 del 17 de diciembre de 2024.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 689-24

CONSIDERANDO: Que el Reino de España, mediante la nota verbal del 5 de noviembre de 2024, de su Embajada en la República Dominicana, solicitó al Gobierno dominicano la entrega en extradición del nacional dominicano **Jimy Ávila Feliz**, en virtud de la solicitud internacional dictada por el juzgado de instrucción núm. 45 de Madrid, en virtud del procedimiento sumario ordinario 2446/2018 por el siguiente delito:

> *Tráfico de sustancia que causa grave daño a la salud en cantidad de notaria importancia, con regulación en el código penal español vigente en la actualidad.*

CONSIDERANDO: Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada de la solicitud formal de extradición del nacional dominicano **Jimmy Ávila Feliz**, por instancia del 19 de septiembre de 2024, de la Procuraduría General de la República.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo a las notas estenográficas de la audiencia pública presencial celebrada el 22 de octubre de 2024 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del nacional dominicano **Jimy Ávila Feliz**, optó por el trámite simplificado de extradición al consentir voluntariamente ante los magistrados de la Segunda Sala ser entregado a las autoridades del Gobierno del Reino de España para que sea juzgado por los cargos que se le imponen.

CONSIDERANDO: Que, en virtud del artículo 1 del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito entre la República Dominicana y el Gobierno del Reino de España, promulgado mediante Resolución núm. 189 del 10 de enero de 1984, las Partes convienen en entregar a la justicia aquellos individuos contra los cuales se haya iniciado un procedimiento penal o sean requeridos para la ejecución de una pena privativa de libertad impuesta judicialmente como consecuencia de un hecho punible cometido en su territorio o sobre el que el Estado requirente tenga jurisdicción.

CONSIDERANDO: Que, por su lado, el artículo 3 del Tratado establece que también darán lugar a extradición los hechos punibles previstos en convenios multilaterales en los que ambos países sean parte.

CONSIDERANDO: Que la asistencia internacional para la extradición del nacional dominicano **Jimy Ávila Feliz,** fue solicitada en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 160 y siguientes de la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal.

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTOS: Los artículos 160 y siguientes de la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal.

VISTA: La Resolución núm. 189, del 10 de enero de 1984, que aprueba el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito entre la República Dominicana y el Gobierno del Reino de España.

VISTA: La nota verbal del 5 de noviembre de 2024, de la Embajada de España en República Dominicana al Gobierno dominicano.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se dispone la entrega en extradición al Reino de España del nacional dominicano **Jimy Ávila Feliz**, en virtud de la solicitud internacional dictada por el juzgado de instrucción núm. 45 de Madrid en virtud del procedimiento sumario ordinario 2446/2018 por el siguiente delito:

Tráfico de sustancia que causa grave daño a la salud en cantidad de notaria importancia, con regulación en el código penal español vigente en la actualidad.

PÁRRAFO. Dicha entrega en extradición se dispone bajo la condición de que al nacional dominicano **Jimy Ávila Feliz,** bajo ninguna circunstancia se le juzgará por infracciones diferentes a las que motivan su extradición, ni se le aplicará una pena mayor a la máxima establecida en la legislación penal de la República Dominicana, ni la pena de muerte, en el caso de que se comprobase su culpabilidad respecto de las infracciones por la cuales se dispone su extradición y deberá ser juzgado.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024); año 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 690-24 que dispone la entrega en extradición a la República Italiana, del nacional dominicano Joel Luciano Lorenzo. G. O. No. 11179 del 17 de diciembre de 2024.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 690-24

CONSIDERANDO: Que la República Italiana, mediante nota verbal núm. 679-P/2024, del 5 de julio de 2024, solicitó al Gobierno dominicano la entrega en extradición del ciudadano dominicano **Joel Luciano Lorenzo**, sobre la base del auto de prisión provisional en la cárcel dictado por el juez de investigaciones preliminares del Tribunal de Treviso, en el marco del procedimiento penal núm. R.G.N.R 5149/23-R.G.G.I.P 5066/23, el 18 de octubre de 2023, por la siguiente infracción:

Homicidio agravado por la premeditación, cometido en participación en Conegliano (Treviso) el 23 de junio de 2023

CONSIDERANDO: Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada de la solicitud de extradición del ciudadano dominicano **Joel Luciano Lorenzo**, mediante instancia de la Procuraduría General de la República del 15 de julio de 2024.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo a las notas estenográficas de la audiencia pública presencial celebrada el 26 de noviembre de 2024 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ciudadano dominicano **Joel Luciano Lorenzo**, optó por el trámite simplificado de extradición al consentir voluntariamente ante los magistrados de dicha sala ser entregado a las autoridades italianas para ser juzgado por los cargos que se le imputan.

CONSIDERANDO: Que, en virtud del artículo 1 del Tratado de Extradición firmado entre la República de Italia y la República Dominicana, aprobado mediante la Resolución núm. 346-22 del 2 de agosto de 2022, las Partes se comprometen a entregar a la Parte Requirente los individuos que se encuentren en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que concurran las circunstancias dispuestas en la referida disposición.

CONSIDERANDO: Que la asistencia internacional para la extradición del ciudadano dominicano **Joel Luciano Lorenzo**, fue solicitada en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 160 y siguientes de la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Resolución núm. 346-22, del 2 de agosto de 2022 que aprueba el Tratado de Extradición entre la República Dominicana y la República Italiana.

VISTA: La Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la Republica Dominicana.

VISTA: La nota verbal núm. 679-P/2024, del 5 de julio de 2024, solicitada por la República Italiana al Gobierno dominicano.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se dispone la entrega en extradición a la República Italiana del ciudadano dominicano **Joel Luciano Lorenzo**, sobre la base del auto de prisión provisional en la cárcel dictado por el juez de investigaciones preliminares del Tribunal de Treviso, en el marco del procedimiento penal núm. R.G.N.R 5149/23-R.G..G.I.P 5066/23, el 18 de octubre de 2023, por la siguiente infracción:

> *Homicidio agravado por la premeditación, cometido en participación en Conegliano (Treviso) el 23 de junio de 2023*

PÁRRAFO. Dicha entrega en extradición se dispone bajo la condición de que al ciudadano dominicano **Joel Luciano Lorenzo**, bajo ninguna circunstancia se le juzgará por sanciones diferentes a las que motivan su extradición, ni se le aplicará una pena mayor a la máxima establecida en la legislación penal de la República Dominicana, ni la pena de muerte, en el caso de que se comprobase su culpabilidad respecto de las infracciones por las cuales se dispone su extradición y deberá ser juzgado.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024); año 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 691-24 que nombra los embajadores extraordinarios y plenipotenciarios de la República en Antigua y Barbuda, en el Reino de los Países Bajos, en El Salvador, en la República Francesa, en la República Federal de Alemania y en la República de Costa Rica. Deroga los decretos que nombraron varios embajadores extraordinarios y concurrentes y en instituciones internacionales. G. O. No. 11179 del 17 de diciembre de 2024.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 691-24

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Yolanda Alexandra de Fátima Victoria Álvarez, queda designada embajadora extraordinaria y plenipotenciaria de la República Dominicana en Antigua y Barbuda.

ARTÍCULO 2. Carlos de la Mota Jiménez, queda designado embajador extraordinario y plenipotenciario de la República Dominicana en el Reino de los Países Bajos.

ARTÍCULO 3. Flavio Amaury Rondón de Jesús, queda designado embajador extraordinario y plenipotenciario de la República Dominicana en El Salvador.

ARTÍCULO 4. David Emmanuel Puig Buchel, queda designado embajador extraordinario y plenipotenciario de la República Dominicana en la República Francesa.

ARTÍCULO 5. Iris Joseline Pujol Rodríguez, queda designada embajadora extraordinaria y plenipotenciaria de la República Dominicana en la República Federal de Alemania.

ARTÍCULO 6. María Amelia Marranzini Grullón, queda designada embajadora extraordinaria y plenipotenciaria de la República Dominicana en la República de Costa Rica.

ARTÍCULO 7. Se derogan el artículo 5 del Decreto núm. 708-20, del 17 de diciembre de 2020; el artículo 3 del Decreto núm. 458-21, del 26 de julio de 2021; el artículo 4 del Decreto núm. 556-21, del 8 de septiembre de 2021; el artículo 1 del Decreto núm. 582-21, del 17 de septiembre de 2021, y el Decreto núm. 587-22, del 10 de octubre de 2022, que designaron a Wellington Darío Bencosme Castaños, embajador extraordinario y plenipotenciario de la República Dominicana en la República de Trinidad y Tobago y embajador concurrente en Barbados, en San Vicente y Granadinas, en la República de Surinam y en la República Cooperativa de Guyana, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Se derogan el artículo 32 del Decreto núm. 339-20, del 16 de agosto de 2020, y el artículo 21 del Decreto núm. 354-20, del 17 de agosto de 2020, que designaron a Carlos de la Mota Jiménez, viceministro para las Comunidades Dominicanas en el Exterior, del Ministerio de Relaciones Exteriores, director general del Instituto de Dominicanos y Dominicanas en el Exterior (INDEX), así como el rango de embajador que le fue otorgado mientras permaneciera en sus funciones, respectivamente.

ARTÍCULO 9. Se deroga el artículo 4 del Decreto núm. 626-20, del 10 de noviembre de 2020, que designó a Juan Bautista Durán, embajador extraordinario y plenipotenciario de la República Dominicana en el Reino de los Países Bajos.

ARTÍCULO 10. Se deroga el artículo 5 del Decreto núm. 578-20, del 21 de octubre de 2020, que designó a Flavio Amaury Rondón de Jesús, embajador extraordinario y plenipotenciario de la República Dominicana en la República de Cuba.

ARTÍCULO 11. Se derogan el artículo 1 del Decreto núm. 568-20, del 15 de octubre de 2020, y el artículo 1 del Decreto núm. 519-21, del 20 de agosto de 2021, que designaron a Julio César George Encarnación, embajador extraordinario y plenipotenciario de la República Dominicana en la República de El Salvador y embajador concurrente en Belice, respectivamente.

ARTÍCULO 12. Se derogan el artículo 5 del Decreto núm. 626-20, del 10 de noviembre de 2020; el artículo 3 del Decreto núm. 556-21, del 8 de septiembre de 2021; el artículo 2 del Decreto núm. 746-21, del 19 de noviembre de 2021; el artículo 1 del Decreto núm. 770-21, del 3 de diciembre de 2021, y el Decreto núm. 771-21, del 3 de diciembre de 2021, que designaron a David Emmanuel Puig Buchel, embajador extraordinario y plenipotenciario de la República Dominicana en la República de la India y embajador concurrente en la República Socialista de Sri Lanka, en la República Popular de Bangladesh, en Nepal y en la República de Maldivas, respectivamente.

ARTÍCULO 13. Se deroga el artículo 1 del Decreto núm. 336-22, del 4 de julio de 2022, que ascendió a Iris Joseline Pujol Rodríguez, embajadora alterna en la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y el Programa Mundial de Alimentos (PMA), en Roma, Italia.

ARTÍCULO 14. Se derogan el artículo 1 del Decreto núm. 528-20, del 30 de septiembre de 2020; el artículo 1 del Decreto núm. 330-21, del 19 de mayo de 2021; el artículo 1 del Decreto núm. 355-21 del 2 de junio de 2021; el artículo 3 del Decreto núm. 424-21, del 7 de julio de 2021; el artículo 6 del Decreto núm. 458-21, del 26 de julio de 2021; el artículo 2 del Decreto núm. 519-21, del 20 de agosto de 2021, y el artículo 2 del Decreto núm. 556-21, del 8 de septiembre de 2021, que designaron a Francisco Alberto Caraballo Núñez, embajador extraordinario y plenipotenciario de la República Dominicana en la República Federal de Alemania y embajador concurrente en la República de Letonia, en la República de Estonia, en la República de Lituania, en Ucrania, en Rumanía y en la República de Polonia, respectivamente.

ARTÍCULO 15. Se deroga el artículo 1 del Decreto núm. 576-23, del 10 de noviembre de 2023, que designó a Josué Antinoe Fiallo Billini Portorreal, embajador extraordinario y plenipotenciario de la República Dominicana en la República de Costa Rica.

ARTÍCULO 16. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Cámara de Cuentas, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Administración Pública y a las demás instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024); año 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 692-24 que autoriza al señor Julio César George Encarnación, para que pueda aceptar y usar la Condecoración "José Matías Delgado" en el Grado Gran Cruz Placa de Plata, otorgada por el Gobierno de la República de El Salvador. G. O. No. 11179 del 17 de diciembre de 2024.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO : 692-24

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 1325, del 13 de enero de 1947, que reglamenta la obtención de cargos públicos y extranjeros, y la aceptación y uso de condecoraciones extranjeras a ciudadanos dominicanos.

VISTO: El Reglamento núm. 4157, del 4 de febrero de 1947, sobre aceptación de condecoraciones y cargos extranjeros por ciudadanos dominicanos, y sus modificaciones.

VISTA: La nota núm. DGPO/HH/No.136, del 19 de noviembre de 2024, de Antonia Luisa González, subdirectora general de Protocolo y Órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador.

VISTO: El memorándum núm. DCEP-43969, del 21 de noviembre de 2024, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se autoriza a Julio Cesar George Encarnación, para que pueda aceptar y usar la condecoración "José Matías Delgado" en el Grado Gran Cruz Placa de Plata, otorgada por el Gobierno de la República de El Salvador.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024); año 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

El suscrito: Consultor jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial



Dr. Antoliano Peralta Romero

Santo Domingo, D. N., República Dominicana